



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE GOBIERNO DEL
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: 13-enero-2026



LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO.- DEL OBJETO DE LA LEY	1-10
CAPÍTULO II.- DEL PARLAMENTO ABIERTO <i>Capítulo adicionado D.O. 09-junio-2020</i>	10 bis-10 octies
TÍTULO SEGUNDO INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO	
CAPÍTULO I.- DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN	11-14
CAPÍTULO II.- DE LAS SESIONES DEL CONGRESO	15
CAPÍTULO II BIS.- DE LAS SESIONES FUERA DEL RECINTO LEGISLATIVO MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. <i>Capítulo adicionado D.O. 22-julio-2020</i>	15 quater – 15 nonies
CAPÍTULO III.- DE LOS PROYECTOS Y REFORMAS DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO	16-18
CAPÍTULO IV.- DE LOS DIPUTADOS	19-25
CAPÍTULO V.- DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO	
SECCIÓN PRIMERA.- DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES	26-32
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA	33-34
SECCIÓN TERCERA.- DEL VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA	35
CAPÍTULO VI.- DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE	36-40
CAPÍTULO VII.- DE LAS COMISIONES	41-52
CAPÍTULO VIII.- DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS	53-56
CAPÍTULO IX.- DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	56 Bis-56 Quinquies



	ARTÍCULOS
TÍTULO TERCERO GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO	
CAPÍTULO I.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA	57-64
CAPÍTULO II.- DE LOS ORGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	65
SECCIÓN PRIMERA.- DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO	66-68
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	69
SECCIÓN TERCERA.- DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS	70-72
SECCIÓN CUARTA.- DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO	73
SECCIÓN QUINTA.- DEL DIARIO DE LOS DEBATES Y GACETA LEGISLATIVA	74-75
SECCIÓN SEXTA.- DE LA CONTRALORÍA INTERNA <i>Sección adicionada D.O. 09-junio-2020</i>	75 bis- 75 quinquies
CAPÍTULO III.- DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS	76-77
SECCIÓN ÚNICA.- DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL	78-80
TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL PODER LEGISLATIVO	
CAPÍTULO ÚNICO.- DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO	81-83
TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL TRÁMITE PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTO, DECLARAR SU DESAPARICIÓN, O SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS.	84
CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	85



DECRETO S/N
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 4 de octubre de 2010

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V y 108 de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite reformas a la Constitución Política y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en base a la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- “El pueblo ejerce su soberanía por medio del Congreso de la Unión”¹, éste representa la conformación del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se deposita en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, las cuales ejercen las facultades que la propia Constitución les confiere.

El Poder Legislativo, entendido como una función pública para la creación de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, tuvo su primera concepción en Grecia, más específicamente en Atenas; la autoridad soberana era la asamblea popular o *ecclesia*, integrada únicamente por los ciudadanos, es decir, por los hijos de padre y madre atenienses. En estas reuniones se llevaban a cabo la elaboración de las leyes, con la costumbre de que cada Ley llevará el nombre de la persona que la creara y quien durante un año sufría las consecuencias de la nueva Ley. Para moderar éstas actividades, surgió un órgano integrado por los *gerontes* o personas de edad mayor quienes vigilaban a la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Segundo, Capítulo 1.- «De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno», Artículo 41.



ecclesia, conocido como el Senado o la *Bule*. Antes de que una Ley fuera puesta en práctica, el Senado debía aprobarla o rechazarla.

A lo largo de la historia de Roma, uno de los órganos más importantes era el Senado, ya que compartía las responsabilidades y el poder con la autoridad o persona que estuviera al mando de la nación. Después de la caída del imperio romano, los pueblos habitados por los invasores tomaron las costumbres y los usos de ellos. Normalmente, el Poder Legislativo se centraba en una sola persona, el monarca.

En el feudalismo, los señores feudales se portaban como monarcas en sus pequeñas propiedades, eran los que legislaban y llevaban a cabo las ejecuciones así como las sentencias dentro de las controversias nacidas dentro de sus comunidades.

En España, se llevaban a cabo asambleas en las que solamente tres clases sociales participaban: el clero, la nobleza y el estado. Se les llamaban *Cortes españolas*, eran designadas por la realeza y no tenían un domicilio establecido, si no que cambiaban de lugar y de fecha.

Dentro del derecho precolonial, predominaba la costumbre y usos de los integrantes de la comunidad. El poder legislativo precolombino era la vida social misma, conforme crecían las necesidades, se iban formando nuevas leyes. Es importante destacar, que a pesar de no haber tenido como base al derecho escrito, su organización jurídica era impecable.

Durante el régimen de la Nueva España, el monarca español era el poder centralizado, es decir, era el que creaba las normas y las mandaba implantar; a pesar de que se basaba en el derecho natural o en las normas cristianas, lo que le



dictaba la moral. Aunque es preciso destacar, que en la Nueva España se creó el Consejo de Indias, que era la autoridad ya que la realeza española no podía ser arbitraria y gobernar una región con necesidades y obligaciones distintas a las de la madre patria.

En Marzo de 1812, se creó la primera Constitución en España (conocida como la Constitución de Cádiz), y por consecuencia, en México también. En ella se cambiaba la monarquía absoluta por la monarquía constitucional. Con ella, se introdujo un principio de división política, ya que se crearon las diputaciones provinciales en donde se llevaban a cabo asuntos administrativos.

SEGUNDA.- En fecha 24 de febrero de 1988 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto número 6 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dicha Ley en la práctica parlamentaria ha demostrado la existencia de lagunas legales y la falta de herramientas normativas para un desempeño legislativo que esté a la altura de las necesidades actuales que demanda la sociedad, ya que dicho proceso constituye, un orden lógico-jurídico de actos encauzados a cumplir una función representativa de la sociedad.

El Poder Legislativo es, por tanto, un órgano que está encargado de brindar representatividad a la población, ente colegiado que discute y asume determinaciones en nombre y representación de los ciudadanos, lo que conlleva a priorizar que las legislaturas se encuentren dotadas de preceptos adecuados para su buen funcionamiento y eficiente desempeño, siendo menester la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo actualmente vigente en el Estado de Yucatán.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente desde febrero de 1988, ha regulado la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo durante casi 22 años. Por ello, desde los primeros encuentros de los diputados de



esta Legislatura, independientemente de la filiación partidaria, coincidimos en la necesidad de analizar nuestra propia legislación vigente, con el fin de elaborar una nueva Ley del Poder Legislativo que correspondiera a las circunstancias políticas y sociales de la entidad.

La diversidad ideológica de esta asamblea ha enriquecido sin duda, el trabajo legislativo, sin embargo, debemos reconocer que la realidad ha superado a la Ley Orgánica vigente y ha sido en buena medida, la disposición de los diputados de las diversas fracciones legislativas, lo que ha permitido a través de los acuerdos, subsanar algunas omisiones de la Ley y convenir prácticas legislativas que no prevé nuestro ordenamiento.

Es así, que desde el inicio de esta Legislatura, el tema de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo ha ocupado nuestra atención en prolongadas reuniones de trabajo; las fracciones legislativas hemos analizado por separado y conjuntamente, los asuntos fundamentales que se contienen en las iniciativas que hoy se dictaminan; pero también hay que reconocer que con ese espíritu de apertura y en un ambiente de absoluto respeto, hemos intercambiado puntos de vista allanando diferencias y optando siempre por lo que a juicio de todos, más conviene a los intereses superiores del Estado.

El proyecto de Ley fue elaborado en concordancia con la Constitución Política del Estado, ya que todo acto de producción de una Ley es ciertamente un acto técnico jurídico, pero también es una decisión ética, y en este sentido, el dictamen que sometemos a la consideración de esta Legislatura, satisface los requisitos de la técnica legislativa y denota una decisión política concretada en reglas que hagan posible el encuentro y comunicación de diversos partidos políticos, e incluso, faciliten consensos, sin trastocar la absoluta independencia que cada fracción legislativa o cada diputado sustenta como principios.



El dictamen de Ley de Gobierno del Poder Legislativo constituye, un marco normativo, novedoso que privilegia la pluralidad ideológica, abre nuevos cauces para las prácticas en el trabajo legislativo, ordena los procedimientos y precisa para los órganos y los diputados, facultades y obligaciones, y finalmente, se adecua al marco constitucional que nos rige.

Con esas premisas, los diputados integrantes de esta comisión permanente, conscientes de las funciones parlamentarias que se deben realizar para que un órgano legislativo funcione adecuadamente y responda a las demandas de la sociedad actual, estimamos primordial dictaminar la iniciativa de Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, propuesta por los diputados integrantes de las Fracciones Parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, juntamente con la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán propuesta por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la finalidad de establecer las bases para la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y precisar las reglas para el ejercicio de las funciones de sus dependencias.

Es importante destacar que para el análisis de las propuestas legislativas señaladas párrafo anterior, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, partimos de la premisa que siendo el derecho parlamentario una rama del Derecho Constitucional que estudia y regula la organización, composición, estructura, privilegios, estatuto y funcionamiento de los órganos legislativos, así como su interrelación con otras instituciones y órganos del poder, es de suma trascendencia dictaminar una nueva Ley que regule de manera funcional al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en razón de que en éste poder originario se materializa la voluntad de la ciudadanía, ya que los integrantes del mismo somos elegidos directamente por el pueblo.



Por tal razón, en el marco de la Reforma de Estado y en virtud de que nuestra actual Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ha sido rebasada por las expectativas y exigencias de la sociedad, se procedió a dictaminar una nueva Ley, que permita que este Poder Legislativo pueda realizar sus trabajos de manera ágil y funcional.

TERCERA.- Entre los aspectos que destacan de ambas iniciativas encontramos que las mismas convergen, en la creación de una Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Gaceta Parlamentaria, el reconocimiento de las Fracciones Legislativas, entre otras. Ambas propuestas legislativas son en la mayor parte de su contenido similares y a juicio de los diputados que integramos esta Comisión, las consideramos viables y necesarias para dinamizar la actividad legislativa en este Poder Público.

No hay que pasar por alto que en su momento, diversos congresos locales e inclusive el propio Congreso General, realizaron este tipo de reformas a sus leyes orgánicas.

CUARTA.- La presente iniciativa de Ley consta de cinco títulos denominados sucesivamente: Disposiciones Generales, Instalación y Funcionamiento del Congreso del Estado; Gobierno y Administración del Poder Legislativo; Del Personal Técnico y Administrativo del Poder Legislativo; y Responsabilidad de los Servidores Públicos, con 85 artículos.

Entre los aspectos más relevantes de este dictamen de Ley se establecen las bases para la organización y el funcionamiento de las instancias del Poder Legislativo y se precisan las reglas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Legislatura.



Por otra parte, la Mesa Directiva como la Junta Gobierno y de Coordinación Política constituyen órganos del Congreso de gran relevancia para el desarrollo de sus actividades legislativas, y constituyen un punto de partida de la representación plural que debe tener todo Poder Legislativo.

En efecto, la Mesa Directiva contiene facultades como la de asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno; y realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión, además de las facultades conferidas al presidente de la Mesa Directiva.

Entre los aspectos específicos de la Mesa Directiva, encontramos que funcionará por todo un período ordinario, será la encargada de redactar las minutas de Ley, Decreto o Acuerdo aprobados por el Pleno, pudiendo aplicar las correcciones de técnica legislativa necesarias, así como, proponer al Pleno por conducto del Presidente, la declaración de la caducidad de aquéllos asuntos que por el transcurso del tiempo, hubiesen perdido fuerza o materia.

Por su parte, compete a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas de los distintos grupos parlamentarios y la presentación ante la Mesa Directiva y al Pleno de proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del órgano colegiado.

En este sentido, la presente Ley pretende dar certeza, bajo un esquema de pluralidad, a la formación de dichos órganos directivos y de gobierno que garanticen el buen funcionamiento y desarrollo de los trabajos del Poder Legislativo.



Las comisiones son las instancias donde tienen lugar el trabajo especializado de un órgano legislativo. Sin embargo, diversos arreglos institucionales hacen que no sean tan eficaces ni poderosas como se desea, por lo que es necesario pensar en precondiciones para que los cambios deseados puedan ser permanentes, así como garantizar que cuenten con los recursos necesarios para el óptimo desarrollo de sus funciones.

Esta Ley, les da reconocimiento a las comisiones como órganos colegiados y plurales constituidos por el Pleno del Congreso, encargados de conocer los asuntos que por su competencia les turne la Mesa Directiva y se constituirán conforme al criterio de proporcionalidad. De la misma manera se propone que el funcionamiento y organización sea a través del reglamento de esta Ley.

En ese sentido, se dispone la creación de 13 Comisiones Permanentes, agrupándolas en materias que fueron divididas por temáticas acordes con las condiciones sociales, culturales, económicas, políticas, dándoles mayor autonomía y pluralidad en su integración, con plenas facultades de dictaminación de manera individual.

Las nuevas obligaciones y atribuciones para las comisiones legislativas serán:

- a) La integración: un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y los Vocales necesarios.
- b) Presentar un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de manera semestral al Presidente de la Mesa Directiva.
- c) Llevar a cabo sesiones periódicamente y dictaminar por lo menos un asunto por cada Período Ordinario de Sesiones.



- d) Elaborar dictámenes de los asuntos que les sean turnados, dentro de los 45 días siguientes, de lo contrario solicitar prórroga para ese efecto.
- e) Crear comités o grupos de trabajo para coadyuvar en el proceso legislativo.
- f) Designar a su secretario técnico, para el apoyo de sus tareas legislativas, para lo cual, se establecerán requisitos para ser secretario técnico de las citadas comisiones, como por ejemplo, contar con título profesional y demostrar experiencia en la materia de derecho.

Por otra parte, esta Ley que se somete a consideración dispone que los medios y órganos por el cual se va ejercer la función legislativa se apeguen a las modalidades y criterios conforme a los cuales se ejercerá dicha función, además de identificar los procedimientos y las atribuciones de los órganos que intervienen y las que se deberán contemplar en el reglamento respectivo.

Las ventajas de lo que se propone permitirá la continuidad de programas mas allá de un ciclo político, aumentando su eficiencia, teniendo el control de todos los asuntos concernientes a las reglas de entrada y salida, la permanencia, la movilidad, asignación de actividades, sistemas de premios y remuneración, entre otros, que se contemplarán en el reglamento.

QUINTA.- Es importante destacar que la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán perfecciona los procedimientos por medio de los cuales la Legislatura analiza y resuelve los asuntos que le competen, buscando suprimir las lagunas legales que han sido detectadas en el transcurso de las legislaturas pasadas y en la presente, y el fortalecimiento de figuras técnicas y administrativas.



Para que un órgano legislativo pueda realizar sus funciones parlamentarias, se requiere de una estructura que provea de manera profesional, el apoyo técnico y administrativo necesario. De esa forma, en esta Ley se diseñan instancias con funciones concretas y distinguibles, que le den eficacia al trabajo legislativo.

Así, se crea la Secretaría General del Poder Legislativo, la Dirección General de Administración y Finanzas, éstas dos sustituyen a la actual Oficialía Mayor y Tesorería, respectivamente.

Se adicionan atribuciones al Instituto de Investigaciones Legislativas para coadyuvar en la elaboración de la agenda legislativa y para elaborar en el mes de enero de cada año el Programa Anual de Actividades del Instituto, remitirlo a la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, e informarle semestralmente, en los meses de julio y diciembre, las actividades realizadas durante esos períodos.

Se incluye a la Auditoría Superior de Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de la materia y se crea la Dirección de Evaluación del Presupuesto, en cumplimiento del artículo 107 de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, la Ley en comento pretende que el Congreso del Estado establezca el Servicio Profesional Legislativo bajo los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo. El Servicio Profesional Legislativo tendrá como propósito apoyar de manera profesional y eficaz, el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

También, es preciso señalar que con esta nueva Ley, el Congreso del



Estado contará con una Gaceta Legislativa como instrumento de trabajo interno, propiciando que se divulguen los trabajos específicos que realicen las comisiones legislativas, a fin de que los diputados tengan conocimiento previo de la información sujeta a estudio y análisis, previniendo de esta manera la eficacia, prontitud y compenetración de los diputados en los trabajos legislativos.

SEXTA.- Ahora bien, para llevar a cabo dichas reformas legales en materia legislativa, se hace necesario reformar el artículo 29; las fracciones XVIII, XXVII y XXX del artículo 30; las fracciones III, IV y V del artículo 43, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para adecuarlos a las nuevas disposiciones de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado que se somete a la consideración del Pleno.

Por todo lo anterior, consideramos que las reformas a la Constitución Política del Estado antes señaladas, así como la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán que se propone, deben ser aprobadas, en virtud de que con todas estas adecuaciones, se reencauzará al Poder Legislativo de Yucatán a un proceso de profesionalización, calidad y eficacia pública.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, y 64 fracción I; 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 29; las fracciones XVIII, XXVII y XXX del artículo 30; las fracciones III, IV y V del artículo 43, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 29.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Poder Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la Ley o Decreto)."

Artículo 30.- ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, al Secretario General del Poder Legislativo, al Director General de Administración y Finanzas, al Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XIX.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Resolver las peticiones de licencias para separarse de sus respectivos cargos y renunciaciones de sus integrantes, del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XXVIII.- y XXIX.- ...

XXX.- Nombrar a la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso, antes de la clausura de cada período de sesiones ordinarias;

XXXI.- a la LXVIII.- ...



Artículo 43.- ...

I.- y II.- ...

III.- Recibir durante los recesos del Congreso, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, proposiciones y demás asuntos dirigidos a éste y turnarlos para su estudio y dictamen a las comisiones respectivas del Congreso conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a fin de que se les dé el trámite que corresponda en el inmediato período de sesiones.

IV.- Resolver sobre las peticiones de licencia del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en los términos de esta Constitución; resolver sobre las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejos en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución;

V.- Nombrar al Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, con el carácter de interinos, por falta absoluta o temporal de los propietarios;

VI.- a la IX.- ...



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Denominación del capítulo reformado D.O. 09-junio-2020

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las atribuciones, estructura orgánica y funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- El Poder Legislativo para el desarrollo de sus funciones se integra por:

- I.- El Congreso;
- II.- La Diputación Permanente;
- III.- La Junta de Gobierno y de Coordinación Política;
- IV.- Las Comisiones Permanentes y Especiales, y
- V.- Los Órganos técnicos y administrativos.

El Poder Legislativo, para el cumplimiento de sus atribuciones y conforme al



presupuesto asignado, contará con las áreas y el personal, que para tal efecto establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 3.- El ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Representantes denominada "Congreso del Estado de Yucatán", que se integrará en la forma y con el número de diputados que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece.

Artículo 4.- El Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra con los diputados que conforman la Legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.

El Congreso funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que para tal efecto se emitan.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acuerdo: resolución del Congreso, que establece disposiciones de carácter interno del Poder Legislativo;

II.- Agenda Legislativa: documento aprobado por el Congreso, que establece el programa de trabajo legislativo;

III.- Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción: órgano colegiado de diputados encargado de llevar a cabo el proceso de entrega y recepción para la instalación de la Legislatura entrante;

IV.- Comisiones: lo relativo a las Comisiones Permanentes y a las Comisiones Especiales;



V.- Comisiones Permanentes: órganos colegiados y plurales, cuya integración determina el Pleno del Congreso, responsables de conocer y resolver los asuntos que por su competencia, le sean turnados por la Mesa Directiva;

VI.- Comisiones Especiales: órganos colegiados y plurales, cuya integración determina el Pleno del Congreso, responsables de conocer y resolver los asuntos que por la competencia otorgada mediante el Acuerdo por el que fueron creadas, le sean turnados por la Mesa Directiva;

VII.- Compromiso Constitucional: acto por medio del cual, el funcionario o servidor público del Estado o de los municipios sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, se compromete a cumplir las obligaciones que contrae;

VIII.- Congreso: la Asamblea de representantes, conformada por diputados electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

IX.- Decreto: resolución del Pleno, que crea situaciones jurídicas colectivas o individuales, con carácter obligatorio;

X.- Diario de los Debates: libro oficial de la Legislatura, mediante el cual se difunde y registran todos los asuntos desahogados en las sesiones, con sus deliberaciones y resoluciones;

XI.- Diputación Permanente: órgano del Poder Legislativo que funcionará durante los recesos entre los períodos ordinarios de sesiones del Pleno, para atender los asuntos que sean dirigidos al Congreso;

XII.- Dirección de Evaluación del Presupuesto: unidad técnica dependiente del Congreso que evaluará los resultados de la ejecución de los programas y del ejercicio de los recursos públicos;



XIII.- Dirección General de Administración y Finanzas: órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto del Poder Legislativo;

XIV.- Revista Legislativa: medio de difusión de las actividades del Poder Legislativo;

Fracción reformada DO 01-03-2019

XV.- La Gaceta Parlamentaria: medio de difusión electrónico para dar a conocer previamente a los diputados y la sociedad en general, en la página de internet del Poder Legislativo, las actividades legislativas del Congreso.

Fracción adicionada DO 01-03-2019

XVI.- Instituto de Investigaciones Legislativas: órgano técnico-académico del Congreso, encargado de realizar investigaciones para la actualización de las fuentes de información de los diputados y profesionistas vinculados a la tarea legislativa, que sustenten la actualización de la normatividad estatal, así como para difundir temas relacionados con la historia del Poder Legislativo;

XVII.- Junta Preparatoria: sesión llevada a cabo por los diputados, para designar a los integrantes de una Mesa Directiva;

XVIII.- Ley: resolución del Congreso, que establece ordenamientos de carácter general y obligatorio para todos los habitantes del Estado;

XIX.- Mesa Directiva: órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones;

XX.- Pleno: el Congreso del Estado de Yucatán reunido en sesión legalmente instalada y máxima instancia resolutora del Poder Legislativo;



XXI.- Presidente de la Mesa Directiva: Diputado designado para tal efecto y ostenta la representación del Poder Legislativo;

XXII.- Reglamento: resolución que el Congreso emite, para regular disposiciones generales;

XXIII.- Representación Legislativa: Diputado electo por medio de un partido político, coalición o candidatura común o de manera independiente, excluyendo a los diputados que se separen de una Fracción Legislativa;

XXIV.- Secretaría General del Poder Legislativo: órgano técnico responsable de coordinar y ejecutar las funciones especializadas relativas al desempeño legislativo del Congreso;

XXV.- Secretarios Técnicos: profesionistas que fungen como auxiliares de las Comisiones Permanentes y Especiales del Congreso, que tienen a su cargo asesorar y coadyuvar en las tareas legislativas de éstas;

XXVI.- Períodos Ordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso dentro de los términos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y

XXVII.- Períodos Extraordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso convocadas por la Diputación Permanente dentro de las facultades que le confiere el artículo 43 fracción I de la Constitución Política del Estado. En estas sesiones únicamente se abordarán los asuntos para los cuales se convocó en el acuerdo respectivo mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Fracciones recorridas DO 01-03-2019

XXVIII.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por



cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

Fracción adicionada D.O. 09-junio-2020

- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios y para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y



j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XXIX.- Principios de Parlamento Abierto: Conjunto de reglas que conforman el sistema de parlamento abierto; se entenderá por principios de Parlamento Abierto los siguientes:

Fracción adicionada D.O. 09-junio-2020

a) Derecho a la información: Principio que garantiza el derecho de acceso a la información que producen, poseen y resguardan, mediante marcos normativos, mecanismos, sistemas, procedimientos, plataformas, que permitan un acceso de manera simple, sencilla, oportuna, sin que medie la necesidad de justificar la solicitud;

b) Participación ciudadana y Rendición de cuentas: Precisa promover la participación de todos aquellos interesados en la toma de decisiones en las actividades legislativas; se deben prever mecanismos y herramientas que faciliten la supervisión de tareas por parte de la población, así como las acciones de control realizadas por sus contralorías internas y los demás organismos legalmente constituidos para ello;

c) Información parlamentaria: Prevé la publicación y difusión proactiva de la mayor cantidad de información relevante para la ciudadanía, en formatos sencillos, con mecanismos de búsqueda amigables y bases de datos en línea con actualización periódica;

d) Información presupuestal y administrativa: implica la publicación y divulgación de información oportuna, detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado a la institución legislativa, así como a los organismos que lo integran: comisiones legislativas, personal de apoyo, grupos parlamentarios y representantes populares en lo individual;



e) Información sobre legisladores y servidores públicos: Debe publicarse información detallada sobre los representantes de elección popular y de los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y registro de interés de los representantes;

f) Información histórica: Implica disponibilidad de información de la actividad Legislativa que conforma un archivo histórico, accesible y abierto, en un lugar que se mantenga constante en el tiempo con una URL permanente;

g) Datos abiertos y no propietario: La información debe estar disponible con características de datos abiertos, interactivos e históricos, utilizar software libre y de código abierto y facilitar la descarga masiva de información en formatos de datos abiertos;

h) Accesibilidad y difusión: asegura que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; que la transmisión sea en tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación abiertos;

i) Conflictos de interés: debe regular, ordenar y transparentar las acciones de cabildeo, contar con mecanismos para evitar conflictos de interés y asegurar la conducta ética de los representantes;

j) Legislar a favor del gobierno abierto: implica la aprobación de leyes que favorezcan políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno, asegurándose de que en todas las funciones de la vida parlamentaria se incorporen estos principios;

XXX.- Página de Internet del Poder Legislativo: Medio de difusión electrónica del Congreso del Estado para dar a conocer actividades relevantes en materia legislativa y aquellas que regulen las leyes de la materia, y,

Fracción adicionada D.O. 09-junio-2020



XXXI.- Micrositios: Sitios de internet que agrupan información específica dentro de la Página de Internet del Poder Legislativo, permitiendo la difusión de la misma o recabar información de la ciudadanía para algún propósito en particular.

Fracción adicionada D.O. 09-junio-2020

Artículo 6.- La sede del Poder Legislativo, es el lugar donde actualmente se realizan las sesiones de Pleno, está ubicada en la ciudad de Mérida, capital del Estado, y sólo por causa justificada podrá ser trasladada provisional o definitivamente a otro sitio.

Para cambiar la sede, provisional o definitiva del Congreso, se requerirá de previo acuerdo mediante votación de mayoría absoluta de los diputados que integren el Congreso.

El recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona el Congreso del Estado e incluye el Salón de Sesiones que es el lugar destinado al trabajo del Pleno.

Artículo 6 Bis.- La Mesa Directiva, previa consulta con la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrá acordar que una Sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del Salón de Sesiones, pero dentro del Recinto del Poder Legislativo cuando así resulte necesario.

Artículo 7.- Con la finalidad de salvaguardar la inviolabilidad del Recinto del Poder Legislativo y el fuero constitucional de los diputados integrantes del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo, la fuerza pública asumiendo el mando de la misma, durante su actuación en la sede cameral.



Artículo 8.- El período de tres años que corresponda a los diputados del Congreso para el ejercicio de sus funciones, constituye una Legislatura que se identificará con el número ordinal siguiente al otorgado a la anterior.

Artículo 9.- Las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente, así como de las Comisiones, serán públicas, y sólo podrán ser privadas por excepción, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de esta Ley.

El público asistente deberá guardar el debido orden y deberá abstenerse de tomar parte en los debates y realizar cualquier tipo de denostación. En caso de contravenir ésta disposición, el Presidente respectivo, estará facultado para ordenar el retiro del lugar y en su caso, con el apoyo de la fuerza pública, ordenar la detención y consignación de los responsables cuando los hechos sean constitutivos de un delito.

Artículo 10.- El Poder Legislativo tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos, mismo que será suficiente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones y para organizarse administrativamente, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II DEL PARLAMENTO ABIERTO

Capítulo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 10 bis.- El Congreso del Estado basará el desarrollo de sus actividades en el sistema de Parlamento Abierto, orientando sus acciones a los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, participación ciudadana, evaluación del desempeño legislativo, datos abiertos y uso de tecnologías de la información.



En el ejercicio de sus funciones, los Diputados promoverán la participación pacífica y organizada de la ciudadanía en los trabajos legislativos, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

A su vez el Congreso del Estado promoverá, una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 10 ter.- La información relacionada con la implementación del Parlamento Abierto se deberá mostrar actualizada en la página de internet del Congreso del Estado, sujetándose para ello en lo conducente, a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 10 quáter.- En la implementación del Parlamento Abierto, de manera enunciativa más no limitativa, se deberán realizar lo siguiente:

I.- Poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la implementación de esquemas, modelos y vías de interacción, que permitan la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso del Estado;

II.- Poner en conocimiento, y en su caso, a disposición de la ciudadanía la información que se genere o posea por parte del Poder Legislativo sujetándose para ello a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable; y,



III.- Propiciar la participación ciudadana en las sesiones de comisiones y del pleno del Congreso, así como en los demás trabajos legislativos, con derecho a voz, pero sin voto, de conformidad con la convocatoria que al efecto se emita.

Artículo 10 Quinquies.- El Congreso del Estado dentro de su página de internet, contará con un espacio para la recepción de quejas o denuncias sobre un tema en particular para lo cual deberá aplicar al menos lo siguiente:

- a) Formulario para recabar datos del quejoso;
- b) Cuadro para capturar la información sobre la queja o denuncia;
- c) folio de confirmación generado por el Congreso del Estado, y,
- d) Respuesta a su queja.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 10 Sexies.- El Congreso del Estado dentro de su página de internet, podrá crear y usar micrositos para ofrecer información concreta y clara acerca de un tema en particular, con el objetivo de generar una comunicación directa y de fácil acceso entre el Poder Legislativo y los ciudadanos. Los micrositos podrán realizarse para lo siguiente:

I.- Poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado;

II.- Poner a disposición de la ciudadanía la información que se genere o posea por parte del Congreso del Estado;

III.- Ofrecer a la ciudadanía un medio para la presentación de quejas o denuncias que sean competencia del Congreso del Estado;



IV.- Para la creación de foros de discusión sobre los proyectos de legislación del Congreso del Estado, y,

V.- Los demás que se consideren necesarios para el buen funcionamiento del parlamento abierto.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 10 Septies.- Los micrositos para su funcionamiento deberán contener al menos lo siguiente:

I.- Información clara y precisa sobre el tema a tratar, así como los motivos de su creación;

II.- Área de consultas donde el ciudadano puede analizar y descargar los documentos relacionados al tema, y,

III.- Área de opinión donde toda persona interesada puede generar aportes y emitir opiniones que coadyuven al enriquecimiento del tema a tratar.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 10 Octies.- El contenido de micrositos, denuncias, quejas o información relevante en materia legislativa producto de la aplicación del Sistema de Parlamento Abierto, deberá ser distribuida a todos los diputados integrantes del Congreso del Estado.

La Secretaría General será la encargada de distribuir la información a través de alguno de los medios siguientes:



- I.- Circulares;
- II.- Correo Electrónico;
- III.- Informes mensuales, y,
- IV.- Los demás que considere necesarios.

La Secretaría General deberá prever la difusión anticipada y proactiva para que los diputados emitan sus opiniones o comentarios al respecto.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

TÍTULO SEGUNDO INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

De la Instalación del Congreso y del Proceso de Entrega-Recepción

Artículo 11.- El Congreso integrará una Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, por lo menos diez días antes de clausurar el último período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Se conformará con un Presidente, dos secretarios y los suplentes respectivos.

Artículo 12.- La Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, deberá:

- I.- Recibir de la Secretaría General del Poder Legislativo, las copias certificadas de las constancias de la fórmula de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como, toda la documentación relacionada con las elecciones de diputados, provenientes de las autoridades electorales competentes;



II.- Convocar a una Junta Previa a los diputados electos que conformarán la Legislatura entrante, dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período de sesiones ordinarias;

III.- Proporcionar a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso, de conformidad a las constancias de mayoría y de validez, de asignación proporcional o por resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral competente, que hayan sido recibidas;

IV.- Entregar de manera ordenada, a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- Realizar la Entrega-Recepción de la documentación y bienes en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias, y

VI.- Las demás que se consideren necesarias para la Entrega-Recepción del Poder Legislativo.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de los fines dispuestos en los artículos anteriores, la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, en la primera sesión de la Legislatura entrante, procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría General del Poder Legislativo, le dará cuenta del ejercicio de las funciones contenidas en este Capítulo, reservando la entrega de los documentos electorales a que se refiere la fracción IV del artículo 12, a la Mesa Directiva que habrá de elegirse;

II.- Se pasará lista de asistencia a los diputados integrantes de la nueva Legislatura, para hacer la declaración respectiva;



III.- El Presidente de la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, exhortará a los diputados electos a que en votación secreta, elijan la primera Mesa Directiva, que fungirá durante el primer período ordinario del ejercicio constitucional;

IV.- Realizada la elección de la primera Mesa Directiva, se invitará a los recién nombrados a tomar su lugar en el salón de sesiones. Antes de retirarse, el Presidente de la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, hará la entrega de los bienes y documentos en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias;

V.- El Presidente de la Mesa Directiva electa, en presencia de la mencionada Comisión, rendirá el compromiso constitucional, solicitando a los diputados asistentes a ponerse de pie, concluida ésta, se darán por finalizados los trabajos de dicha Comisión;

VI.- El Presidente de la Mesa Directiva solicitará se rinda el compromiso constitucional a los demás integrantes de la Legislatura;

VII.- El Presidente de la Mesa Directiva declarará: "La (número ordinal sucesivo que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, está legalmente constituida", y

VIII.- El Presidente de la Mesa Directiva, convocará a los diputados el día 1 de septiembre del año que corresponda, para iniciar el primer período de sesiones ordinarias, de la Legislatura correspondiente.

Artículo 14.- La instalación de la nueva Legislatura se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se comunicará a los poderes de la Federación, a los del Estado y a las legislaturas de las distintas entidades federativas. De igual



forma, se realizará cada vez que el Congreso inicie un período de sesiones ordinarias o períodos extraordinarios.

CAPÍTULO II

De las Sesiones del Congreso

Artículo 15.- El Congreso sesionará de manera ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado. El último período ordinario de sesiones podrá ampliarse hasta el 31 de agosto, en el año en que la Legislatura, concluya su ejercicio constitucional.

No podrán iniciarse las sesiones del Pleno sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus diputados integrantes. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes, se celebrarán en la fecha y hora que previamente fueren convocadas por la Mesa Directiva; en dichas sesiones, deberá emplearse el tiempo necesario para resolver todos los asuntos en cartera.

El desarrollo de las sesiones y votaciones se regirá por el reglamento correspondiente que expida el Congreso.

Artículo 15 Bis.- En la apertura de la primera sesión de un período, el Presidente o en su caso el Vicepresidente hará la declaración respectiva en los siguientes términos: "La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de Yucatán abre hoy su (Primer, Segundo o Tercer) Período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondientes al (Primer, Segundo o Tercer) año de su Ejercicio Constitucional". Al pronunciarse estas palabras los concurrentes deberán estar de pie.

Artículo 15 Ter.- El Congreso en la clausura del período de sesiones, el Presidente o en su caso el Vicepresidente hará la declaración respectiva en los siguientes términos: "La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado



de Yucatán, clausura hoy su (Primer, Segundo o Tercer) Período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondientes al (Primer, Segundo o Tercer) año de su Ejercicio Constitucional". Al pronunciarse estas palabras los concurrentes deberán estar de pie.

CAPÍTULO II BIS

De las sesiones fuera del recinto legislativo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Capítulo adicionado D.O. 22-julio-2020

Artículo 15 Quáter.- Se entenderá por sesión fuera del recinto legislativo aquella que se realice mediante la utilización de cualquiera de las tecnologías de información y la comunicación, asociadas a la red de internet en conjunto con el sistema informático legislativo que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea o consecutiva entre las y los diputados mientras transcurra la sesión.

El medio o plataforma tecnológica deberá ser de acceso común a todos los integrantes de forma simultánea, además de contener, para consulta, los archivos electrónicos de los asuntos a tratar en la sesión y la normatividad del congreso.

Las sesiones a las que hace referencia el primer párrafo de este artículo, deberán ser aprobadas por el Pleno del Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Ante la imposibilidad física de que se reúna el Pleno para aprobar la realización de sesiones fuera del Recinto del Poder Legislativo o cuando exista razón fundada para ello, la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la Mesa Directiva, o en su caso, y la diputación permanente, podrán acordar lo correspondiente.



Artículo 15 Quinquies.- Podrán sesionar fuera del recinto legislativo:

- I. El Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.
- II. La diputación permanente.
- III. La Junta de Gobierno y Coordinación Política.
- IV. Las comisiones permanentes y especiales.

En todos los casos, la celebración a dichas sesiones, deberán informarse oportunamente a todos los integrantes de la legislatura y a todas las áreas que conforman el Poder Legislativo del Estado de manera física o electrónica.

Artículo 15 Sexies.- Se podrán realizar sesiones fuera del recinto legislativo cuando así lo disponga el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en los siguientes casos:

- I. Por causas de fuerza mayor, por afectación de fenómenos naturales, emergencia o catástrofe estatal o nacional, en todos los casos, previamente decretada por las autoridades correspondientes.
- II. Sesiones extraordinarias, que a criterio de la Mesa Directiva, sean de carácter urgente.
- III. Para salvaguardar el interés público.

Ante la imposibilidad física de que se reúna el pleno del congreso para aprobar la realización de tales sesiones y cuando exista razón fundada para ello, la Junta de Gobierno y Coordinación Política y la Mesa Directiva o, en su caso, y la diputación permanente podrán acordar lo correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de esta ley.



En las convocatorias que para tal efecto se realicen se deberá señalar el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el congreso ocuparse de más asuntos que aquellos para los que fue convocado.

Quedan exceptuados de trámite y desahogo aquellos que versen sobre juicios políticos, empréstitos y las minutas federales de las cámaras de senadores y de diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Los presidentes de las comisiones permanentes o especiales, sin perjuicio de los casos señalados en este artículo, podrán solicitar al congreso, la autorización para llevar a cabo sesiones fuera del recinto legislativo de la comisión que presidan, justificando el motivo o importancia.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado podrá solicitar al pleno la realización de sus sesiones fuera del recinto legislativo justificando el motivo o importancia de conformidad con las fracciones anteriores de este artículo.

Artículo 15 Septies.- Las sesiones fuera del recinto legislativo a las que se refiere este capítulo, una vez verificado el quórum legal, surtirán sus efectos como si se desarrollaran en el salón de sesiones del pleno, de las comisiones o de la sala de reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del recinto del Poder Legislativo. Una vez iniciada una sesión no podrá suspenderse salvo lo dispuesto en este capítulo.

En todas las sesiones fuera del recinto legislativo a las que hace referencia este capítulo, el Secretario General del Poder Legislativo deberá dar seguimiento y podrá participar en caso de que quien presida la sesión requiera del apoyo técnico jurídico.



De igual modo las y los legisladores podrán contar con el apoyo de los secretarios técnicos, en los términos que disponga esta ley, a fin de garantizar su interacción mediante el uso de las tecnologías de la comunicación y la información o de la plataforma del sistema informático legislativo.

Si dentro de los asuntos tratados en las sesiones contempladas en este capítulo, fuera necesaria la participación del personal de las demás áreas que conforman el Poder Legislativo del Estado, se deberá garantizar su acceso mediante las tecnologías de la información y la comunicación o la plataforma del sistema electrónico legislativo.

Las sesiones del Pleno o de las comisiones que se realicen mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación en conjunto con el sistema informático legislativo garantizarán en todo momento, según sea el caso, los principios de parlamento abierto establecidos en la ley y el reglamento.

Artículo 15 Octies.- Los dictámenes o minutas de los acuerdos, decretos o leyes, y cualquier otra documentación resuelta por el pleno o comisiones, así como los asuntos aprobados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sesión fuera del recinto Legislativo, deberán ser firmados a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión de que se trate para el trámite legal correspondiente.

Artículo 15 Nonies.- En caso de que una sesión fuera del recinto legislativo se interrumpa por causas ajenas y fortuitas y ésta no pueda continuarse, pasados treinta minutos, se tendrá por suspendida, debiéndose levantar la debida constancia por el Secretario General en la cual se expresen los asuntos inconclusos. Dicha constancia deberá hacerse llegar a los correos institucionales de las y los diputados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.



Cuando por causas ajenas, fortuitas o de fuerza mayor una diputada o diputado no pueda establecer conexión o comunicación a través de las tecnologías de la información y comunicación o mediante la plataforma del sistema informático legislativo para participar en la sesiones a las que hace referencia el presente capítulo, pasados sesenta minutos se tendrá por suspendida, debiéndose levantar constancia a la que hace referencia el párrafo anterior.

La suspensión de la sesión, en ambos casos, dará lugar a que los asuntos no tratados puedan llevarse a cabo en una sesión subsecuente.

Para la conducción y desarrollo de las sesiones fuera del recinto legislativo se estará a lo que al efecto disponga esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

De los Proyectos y Reformas de Leyes, Decretos y Resoluciones del Congreso

Artículo 16.- El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. De igual forma, tendrán derecho de retirar su iniciativa, quien o quienes la hayan suscrito, mediante escrito signado, siempre que no hubiere sido dictaminado.

Párrafo reformado D.O. 09-octubre-2023

Las iniciativas deberán estar redactadas en términos claros, utilizando correctamente el lenguaje incluyente así como el lenguaje no sexista.

Párrafo adicionado D.O. 09-octubre-2023

Artículo 17.- Las iniciativas provenientes de los diputados, del Gobernador, del Tribunal Superior de Justicia; de los ayuntamientos o de los concejos municipales del Estado o de los organismos constitucionales autónomos, se tramitarán conforme al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Las



iniciativas derivadas mediante acción popular, deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado.

Artículo reformado D.O. 21-abril-2023

Artículo 17 Bis.- Las iniciativas de Ley o Decreto que hayan sido presentadas en una Legislatura, serán desahogadas en la misma, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente como establece el Artículo 52 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;
- II. Que por mandato Constitucional o Estatutario se deba expedir la Ley o el Decreto en un plazo determinado, o
- III. Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, considerando las iniciativas seleccionadas por las Fracciones y Representaciones Legislativas, así como las Comisiones y con la posterior aprobación del Pleno del Congreso y en sus recesos la Diputación Permanente.

Artículo 17 Ter.- Las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por las Cámaras, de Diputados o, de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en términos de lo previsto en el artículo 135 de la propia Constitución General, sin más trámite que su lectura, se someterán a discusión y votación del Pleno en la sesión que para tal fin determine la presidencia de la Mesa Directiva.

Se exceptúa de lo anterior, cuando a consideración de la Presidencia de la Mesa Directiva y por la trascendencia de la reforma se deba turnar a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su dictaminación.

Artículo adicionado DO 13-01-2026



Artículo 18.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes y decretos.

El Congreso podrá emitir acuerdos para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, y que por su naturaleza no requieren de sanción y promulgación.

CAPÍTULO IV

De los Diputados

Artículo 19.- Los diputados tendrán las mismas facultades y obligaciones, independientemente de la modalidad de su elección.

Su actuación se regirá por los principios que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para el adecuado ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 20.- La condición de Diputado se adquiere a partir de que la persona electa entre en funciones el día primero de septiembre del año correspondiente, previa rendición del Compromiso Constitucional.

Los diputados, al tomar posesión de su encargo, manifestarán el Compromiso Constitucional siguiente: "Me comprometo a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 21.- Los diputados, los servidores públicos, funcionarios y demás empleados del Poder Legislativo, gozarán de una remuneración de acuerdo a sus



responsabilidades.

Artículo 22.- Los diputados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Acceso en igualdad de condiciones a la información, bienes y servicios legislativos, que les permita desempeñar con eficacia y eficiencia su encargo;

II.- Contar con el apoyo técnico, legal y administrativo;

III.- Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno, así como en las Comisiones cuando sean integrantes de las mismas; y solo con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones, cuando no sean integrantes de las mismas;

IV.- Proponer modificaciones a los dictámenes, durante la sesión en que sea puesto a consideración del Pleno;

V.- Orientar a sus representados de los mecanismos jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos fundamentales;

VI.- Iniciar leyes y decretos, e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido por esta Ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII.- Presentar propuestas de Acuerdo;

VIII.- Representar al Congreso en foros, consultas y reuniones nacionales e internacionales, en caso de ser designados por el Pleno; la Mesa Directiva o la Diputación Permanente;

IX.- Solicitar al Congreso, la presencia o información de los titulares de los demás poderes públicos del Estado, de los municipios, así como de los



organismos descentralizados, autónomos y demás Entidades de la administración pública estatal y municipal;

X.- Solicitar licencia o permisos para separarse del cargo conforme lo que establezca el reglamento de esta Ley;

XI.- Adecuar su conducta a lo dispuesto en esta Ley, respetar el orden, la cortesía y disciplina legislativa, así como no divulgar las actuaciones e informaciones con carácter reservado o confidencial;

XII.- Abstenerse en sus intervenciones en tribuna o acto oficial, de proferir insultos u ofensas que lesionen la dignidad de cualquier persona o institución;

XIII.- Realizar las encomiendas que el Pleno les confiera;

XIV.- Asistir con puntualidad a las sesiones que celebre el Congreso y las Comisiones de las que sea integrante. Se contará como inasistencia el no estar presente al pase de lista o cuando se realizare alguna votación;

XV.- Permanecer en las sesiones del Pleno; así como en las Comisiones de las que forme parte, excepto por causa justificada y con permiso previo;

XVI.- Ocupar asiento en el lugar de sesiones, conforme a la ubicación de su Fracción Parlamentaria;

XVII.- Integrar las Comisiones y demás órganos directivos del Congreso, y

XVIII.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- El Diputado quedará suspendido de sus facultades y obligaciones en los casos siguientes:



I.- Por declaratoria de procedencia de formación de causa, dictada por el Congreso, en tanto esté sujeto a proceso penal;

II.- Por resolución definitiva de Juicio Político;

III.- Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción, y

IV.- Por licencia.

Artículo 24.- Cuando sin causa justificada, un Diputado faltare a tres sesiones consecutivas, sin licencia previa, deberá presentarse hasta el inmediato período ordinario siguiente y no tendrá derecho a las percepciones correspondientes, desde la primera sesión a que faltare, llamándose desde luego, al respectivo suplente.

Artículo 25.- Para suplir a los diputados electos, el Congreso mandará llamar al que deba sustituirlo, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V

De la Mesa Directiva del Congreso

Sección Primera

De su Conformación y Atribuciones

Artículo 26.- La Mesa Directiva, es el órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones.

Sus decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes del



Congreso; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.- La Mesa Directiva, se elegirá por mayoría de votos y se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y los respectivos suplentes de los secretarios, mismos que serán electos en Junta Preparatoria dentro de los diez días anteriores al inicio del Período Ordinario de sesiones que corresponda.

Artículo 28.- La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno;
- II.- Adoptar las decisiones y medidas que requiera la organización del trabajo legislativo;
- III.- Calificar los escritos y documentos de índole legislativa, para su admisibilidad o inadmisibilidad;
- IV.- Ordenar el trámite de todos los escritos y documentos, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley;
- V.- Elaborar el calendario de actividades del Pleno y de la Diputación Permanente, previo conocimiento de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VI.- Interpretar y aplicar las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad legislativa para la conducción de la sesión;
- VII.- Formular el orden del día para las sesiones, conforme a la Agenda Legislativa que sea propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VIII.- Verificar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y



presentación;

IX.- Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina legislativa;

X.- Designar las Comisiones Especiales que resulten pertinentes para cubrir el ceremonial cuando fuere necesario, las cuales tendrán el carácter de transitorias;

XI.- Proponer al Pleno por conducto del Presidente, declarar sin materia aquéllos asuntos que por el transcurso del tiempo, hubieren perdido efecto, razón y motivación;

XII.- Redactar las minutas de Ley, Decreto o Acuerdo aprobados por el Pleno, pudiendo aplicar las correcciones de técnica legislativa necesarias, y

XIII.- Las demás que le atribuyan esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno o de la Diputación Permanente.

Artículo 29.- Para la elección de la Mesa Directiva, cada Fracción o Representación Legislativa, podrá postular a quienes a su juicio deban integrarla.

La Mesa Directiva electa fungirá en los períodos ordinarios o en los períodos extraordinarios que se lleven a cabo.

Artículo 30.- En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, lo suplirá el vicepresidente, si faltare éste, alguno de los secretarios, y a falta de éstos últimos los suplentes en el orden correspondiente.

Artículo 31.- Se Deroga.



Artículo 32.- La elección de la Mesa Directiva, se le comunicará por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que ordene la publicación respectiva en el Diario Oficial del Gobierno del Estado e igualmente se dará conocimiento al Tribunal Superior de Justicia y a los ayuntamientos del Estado de Yucatán; así como a los poderes federales y a los congresos de las entidades federativas.

Sección Segunda

Del Presidente de la Mesa Directiva

Artículo 33.- El Presidente de la Mesa Directiva, lo es del Congreso, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantizará el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo.

El Presidente de la Mesa Directiva al dirigir las sesiones velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores, de las Fracciones y Representaciones Legislativas, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente de la Mesa Directiva, únicamente responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones incumpla las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva:

I.- Velar por el respeto a las garantías concedidas a los diputados en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado;

II.- Delegar para fines judiciales y administrativos en el Secretario General del Poder Legislativo, la representación del Congreso;

III.- Dar seguimiento al curso de los trabajos legislativos;



IV.- Convocar, iniciar, clausurar, prorrogar o suspender las sesiones del Pleno;

V.- Dirigir los debates y las votaciones conforme lo establecido en el reglamento respectivo;

VI.- Salvaguardar el orden en el Recinto y la institucionalidad del Poder Legislativo;

VII.- Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos presentados y dar cuenta a la Legislatura a más tardar dentro de 15 días hábiles;

VIII.- Turnar a las Comisiones las iniciativas y los asuntos de su competencia, y los que a su juicio deban dictaminarse en forma conjunta con otras Comisiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez vencido el termino referido en el artículo 69 del Reglamento de esta Ley;

IX.- Requerir a las Comisiones la elaboración de los dictámenes de los asuntos turnados;

X.- Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, previo acuerdo del Pleno, la comparecencia de los responsables de las dependencias o Entidades de la administración pública estatal y municipal respectivamente;

XI.- Solicitar al Titular del Poder Judicial, y a los organismos autónomos la comparecencia de sus funcionarios, previo acuerdo del Pleno;

XII.- Turnar al Diputado que hubiere formulado alguna petición, de conformidad a lo establecido con las fracciones X y XI que anteceden, la respuesta remitida;



XIII.- Firmar en conjunto con los demás integrantes de la Mesa Directiva, las actas de las sesiones, así como las leyes y decretos que se expidan y remitan al Poder Ejecutivo del Estado para su sanción y promulgación, así como las iniciativas que se dirijan al Congreso de la Unión;

XIV.- Requerir a los diputados inasistentes a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en esta Ley;

XV.- Convocar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriera algún motivo grave, por sí o a solicitud de una tercera parte de los integrantes de la Legislatura;

XVI.- Conceder permiso a los diputados para ausentarse hasta por dos sesiones consecutivas y por una sola vez, dentro de un mismo período, siempre que sea por causa justificada y conste por escrito;

XVII.- Ordenar a la Dirección General de Administración y Finanzas, el descuento a las percepciones de los diputados, que incurran en faltas injustificadas;

XVIII.- Llamar a los suplentes de la Mesa Directiva, cuando proceda;

XIX.- Recibir del Presidente de cada Comisión, un informe semestral del trabajo y dar cuenta de éste al Pleno;

XX.- Declarar en el Pleno la existencia o falta del cuórum legal, cuando se compruebe mediante el pase de lista;

XXI.- Declarar recesos durante la Sesión Plenaria, a fin de recabar opiniones,



promover acuerdos o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día;

Fracción reformada DO 13-01-2026

XXII.- Ordenar el cambio de Sede del Poder Legislativo para llevar a cabo una Sesión Ordinaria, Extraordinaria o Periodo Extraordinario cuando existan razones fundadas de riesgo a la integridad, por causas de fuerza mayor o por cualquier otra circunstancia que no permita garantizar la seguridad de las y los integrantes del Pleno de la Legislatura, y

Fracción adicionada DO 13-01-2026

XXIII.- Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, que se consideren necesarias para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones.

Fracción reformada DO 13-01-2026

Artículo 34 Bis.- Los procedimientos para el desahogo de las sesiones del Pleno para los acuerdos, decretos o leyes se harán en base a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Sección Tercera

Del Vicepresidente de la Mesa Directiva

Artículo 35.- El vicepresidente auxiliará al Presidente en las distintas tareas correspondientes a la Mesa Directiva y sustituirá al mismo en sus ausencias, faltas, o imposibilidad para desempeñar el cargo, con todas las funciones y condiciones inherentes.

CAPÍTULO VI

De la Diputación Permanente



Artículo 36.- Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente; ésta se integrará por un Presidente y dos secretarios, con sus respectivos suplentes.

La Diputación Permanente fungirá como Mesa Directiva en los períodos extraordinarios que se lleven a cabo.

Para la celebración de los períodos extraordinarios, la Diputación Permanente deberá convocar cuando menos dos días antes de la celebración de éstos.

El plazo establecido en el párrafo anterior no será necesario siempre y cuando exista extrema urgencia, calificada ésta por la Diputación Permanente.

Artículo 37.- La Diputación Permanente tendrá las atribuciones consignadas en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 38.- La Diputación Permanente se instalará inmediatamente después de que el Congreso cierre el período de sus sesiones. Esta instalación se comunicará a los poderes de la federación, a los del Estado y a las demás Legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 39.- La Diputación Permanente celebrará sesiones cuando así lo acuerde, para lo cual será necesaria la concurrencia, cuando menos, de dos de sus miembros para celebrar sesión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente de la Diputación Permanente tendrá el voto de calidad.

Artículo 40.- Al inicio del siguiente período ordinario de sesiones el Presidente de la Diputación Permanente rendirá un informe de labores a la Mesa Directiva, sobre los asuntos tratados durante el período de receso, el trámite que se les dio y el



estado en que se encuentran.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones

Artículo 41.- Para la integración de las Comisiones Permanentes, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tomará en cuenta el criterio de proporcionalidad de cada una de las fracciones o representaciones legislativas, para formular las propuestas correspondientes.

Artículo 42.- Los diputados podrán formar parte simultáneamente de dos o más Comisiones.

Artículo 43.- El Congreso designará Comisiones Permanentes que se encargarán del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, siendo las siguientes:

I.- PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y los relativos con la gobernabilidad Estatal y Municipal, para lo cual conocerá todo lo relativo a:

a) Las iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la excepción prevista en el artículo 17 Ter de esta ley, y la particular del Estado;

Inciso reformado DO 13-01-2026

b) Cuestiones que se refieran a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos;

c) La elaboración de iniciativas-dictámenes para adecuar los preceptos



de la Constitución Federal y Estatal a las leyes locales o sobre disposiciones legales cuya observancia tengan carácter de urgente y sean de interés público;

- d) Todos los asuntos en materia electoral;
- e) Solicitudes ciudadanas de aquellos asuntos que por su trascendencia social sean calificados como de interés público, procurando establecer los vínculos institucionales para la solución de los mismos;
- f) Iniciativas presentadas por los ciudadanos con base en la Ley en materia de participación ciudadana del Estado;
- g) Los asuntos de límites territoriales de los municipios;
- h) Los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, e
- i) Las iniciativas de reformas a la normatividad del Poder Legislativo.

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre las atribuciones que le otorga la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal; lo relacionado con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, así como conocer, analizar y dictaminar lo referente a las iniciativas en materia de anticorrupción; organizar foros de consulta con la finalidad de recibir y analizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o en su caso adecuación de la legislación en materia de transparencia, protección de datos personales y anticorrupción; dar seguimiento al informe anual que rinda el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción a efecto de implementar cambios en la legislación cuando así lo proponga dicho informe;



conocer del procedimiento para la elección de los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y en general, todo asunto relacionado con la materia y las demás que le turne la Mesa Directiva.

Fracción reformada DO 22-04-2019

III.- JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, para lo cual conocerá de:

- a) La procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho;
- b) La seguridad pública y la prestación de servicios de seguridad privada;
- c) El sistema penitenciario y la reinserción social, y
- d) La protección civil y prevención de desastres.

IV.- PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal, hacendaria y patrimonial del Estado y los municipios, en lo referente a:

- a) Las iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal;
- b) El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- c) Cuestiones de finanzas públicas estatales y municipales; y



- d) Las solicitudes que afecten de alguna forma el patrimonio del Estado o los municipios, así como la autorización de financiamientos y afectación de ingresos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

V.- DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el crecimiento económico del Estado a través del comercio, la industria y el empleo, en lo referente a:

Párrafo reformado DO 22-04-2022

- a) El desarrollo sustentable de todos los sectores involucrados en materia económica en Yucatán;
- b) Parques, corredores y ciudades industriales, centros comerciales y centrales de abasto;
- c) El apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa;
- d) La actividad artesanal;
- e) La generación de empleo;
- f) La política de organización cooperativa y de cualquier otro tipo;
- g) La producción y comercialización de productos naturales e industriales, y
- h) Se deroga.

Inciso derogado DO 22-04-2022

VI.- DESARROLLO AGROPECUARIO. Tendrá por objeto estudiar, analizar y



dictaminar, sobre los asuntos relacionados con las actividades orientadas al cultivo del campo, la crianza de animales, apicultura, avícola y el aprovechamiento de los recursos pesqueros para consumo o producción, en lo referente a:

- a) Las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas, de fauna y agroindustriales;
- b) La sanidad animal y vegetal, y
- c) La conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales.

VII.- MEDIO AMBIENTE. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con la conservación, preservación y restauración del medio ambiente, en lo referente a:

- a) El desarrollo sustentable y la racionalidad en el consumo de los recursos naturales en el Estado;
- b) La conservación, protección y restauración del medio ambiente;
- c) La prevención, control y combate de la contaminación en sus diferentes modalidades;
- d) Los ecosistemas, protección de la flora y la declaratoria de reservas ecológicas en el Estado;
- e) La recolección, transporte, tratamiento, procesamiento y disposición de desechos sólidos no peligrosos;
- f) El tratamiento de aguas residuales de plantas industriales, y
- g) Protección de los animales y especies en peligro de extinción.



VIII.- EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con:

- a) La educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades;
- b) Las normas que se refieran a las actividades que lleven a cabo las universidades e instituciones de Educación Superior en el Estado, o en aquéllos que les sean solicitados por dichas instituciones;
- c) Los relacionados con las acciones que realice el Poder Ejecutivo y los municipios en materia de educación, ciencia y tecnología;
- d) La participación en forma oportuna de las actividades que realice el Poder Ejecutivo en materia de educación, ciencia y tecnología, y
- e) Todo lo relacionado con la investigación, innovación, ciencia y la tecnología.

IX.- SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el derecho a la salud y la seguridad social de los trabajadores del Estado, en lo referente a:

- a) La salud de los habitantes;
- b) El control sanitario en establecimientos que vendan alimentos y bebidas;
- c) Los programas de salud pública del Estado y los municipios, fundamentalmente aquéllos que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo, y



- d) La asistencia y seguridad social que protejan al sector productivo y laboral.

X.- DESARROLLO MUNICIPAL, REGIONAL Y ZONAS METROPOLITANAS.

Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relativos con el desarrollo de los municipios, y las relaciones entre los gobiernos municipales y el gobierno del Estado, en lo referente a:

- a) La promoción del desarrollo socioeconómico de los municipios;
- b) El desarrollo integral de los municipios, de las zona regionales metropolitanas, y
- c) Las solicitudes de los ayuntamientos para que se les autorice a celebrar convenios de asociación con municipios de otras entidades federativas.

XI.- DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el urbanismo, las obras públicas, vivienda, regulación de la tenencia de la tierra, comunicaciones y transportes, en lo referente a:

- a) El desarrollo urbano de la entidad;
- b) La demanda de vivienda de los sectores socialmente desprotegidos;
- c) Los asentamientos humanos;
- d) Centros de población de las diferentes categorías establecidas por la Ley de la materia;
- e) La construcción, reconstrucción, conservación y preservación de



edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice el Gobierno del Estado;

- f) La tenencia de la tierra, coadyuvando a que su ejecución sea expedita, justa y equitativa;
- g) Las reservas territoriales, procurando que los municipios del Estado puedan lograr un desarrollo equilibrado;
- h) Las comunicaciones y transportes que sean de competencia estatal, y
- i) Las disposiciones de vialidad, relacionadas con el control y el orden de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas.

XII.- IGUALDAD DE GÉNERO. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el trato imparcial de mujeres y hombres de todas las edades, según sus necesidades, en lo referente a:

- a) Los proyectos de Ley y reformas a disposiciones legales que tengan relación con el trato igualitario entre mujeres y hombres, bajo los enfoques de igualdad, oportunidad y transversalidad;
- b) Las acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres;
- c) Las políticas, planes y programas tendientes al fortalecimiento de los valores universales;
- d) Crear espacios de diálogo, así como de intercambio parlamentario con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de las mujeres;



e) Promover la cultura de equidad de género, mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social;

f) Promover las medidas de acción positiva que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos y privados;

g) La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros, y

h) Analizar las condiciones de discriminación y violencia contra las mujeres, con la finalidad de prevenir y erradicar las desigualdades de género.

XIII.- DE LA PRESERVACIÓN DE LA CULTURA, IDENTIDAD Y VISIBILIDAD DEL PUEBLO MAYA, LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con el respeto de los derechos de las personas descendientes de los pueblos y comunidades mayas, los pueblos originarios y afromexicanas, que conservan y mantienen sus rasgos culturales costumbres, tradiciones o religión como parte de su forma habitual de vida en el Estado, en lo referente a:

Denominación reformada DO 13-01-2026

a) Los proyectos de Ley y reformas a disposiciones legales que tengan relación con garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del pueblo maya de Yucatán, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México en la materia, y en la Constitución Política del Estado de Yucatán;

b) Las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación en



contra de las comunidades indígenas;

c) Reconocer la existencia de personas pertenecientes a otros pueblos o comunidades indígenas asentadas en el territorio de Yucatán, a quienes se les respetarán sus derechos fundamentales y la libertad para conservar sus costumbres, usos y tradiciones, lengua, religión y en general, todos los rasgos culturales que los distinguan;

d) La difusión de la cultura e idioma maya;

e) La preservación y fomento de los usos, costumbres, tradiciones e idiosincrasia del pueblo maya en Yucatán, así como el desarrollo integral de la misma, y

f) Los asuntos relacionados con los derechos sociales del pueblo maya con la aplicación de sus propias formas de regulación, con pleno respeto a sus derechos y garantías.

XIV.- DERECHOS HUMANOS. Tendrá por objeto analizar y dictaminar todos los asuntos relacionados con los derechos humanos en el estado; así como la vigilancia de los derechos de los sujetos comprendidos en los grupos vulnerables por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad o discapacidad, que se encuentren en una situación de mayor indefensión; así como la protección y defensa de los derechos humanos, en lo referente a:

a) La igualdad de oportunidades para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad o discapacidad;

b) Los derechos de las niñas, niños y jóvenes, relativos a su desarrollo integral;



c) La legislación relativa a los derechos, protección, apoyo, reconocimiento y desarrollo de las personas adultas mayores, tendientes a mejorar su calidad de vida;

d) Lo relativo a los derechos de las personas con discapacidad y su integración a la sociedad;

e) Los asuntos relacionados con el fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

f) La vigilancia del cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como realizar el análisis del informe de actividades que rinda anualmente quien tenga la titularidad de la Comisión Estatal ante el pleno de la legislatura, para lo cual deberá citar la comisión a comparecer a las autoridades o funcionarios públicos responsables de dicho organismo, para que den cuenta del estado que guarda su dependencia y el cumplimiento de la política de protección a los derechos humanos en el estado;

Inciso reformado DO 14-11-2019

g) Los que se refieran a la expedición de reformas, adiciones y derogaciones de la legislación estatal de la materia;

Inciso reformado DO 14-11-2019

h) Implementar las reformas constitucionales en materia de derechos humanos; desarrollar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos; proponer acciones para el fortalecimiento de las políticas públicas del Estado, en materia de derechos humanos, y

Inciso reformado DO 14-11-2019

i) Cuando se le solicite al Congreso o a la Diputación Permanente, las comparecencias que señala el párrafo quinto del artículo 74 de la Constitución



Política del Estado de Yucatán, esta comisión permanente realizará el procedimiento que se describe en el reglamento de esta ley.

Inciso adicionado DO 14-11-2019

XV.- ARTE Y CULTURA. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con:

- a) La protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y sus municipios;
- b) Los temas en materia cultural;
- c) La promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas y culturales, así como de patrimonio cultural;
- d) El fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual en el Estado;
- e) Lo relativo al fomento y desarrollo de las actividades artesanales de las distintas regiones de la entidad;

XVI.- JUVENTUDES, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados con:

Denominación reformada DO 13-01-2026

- a) Los temas relativos al deporte;
- b) La educación física y la práctica del deporte, los hábitos de vida sana y buena alimentación;



- c) Realización de actividades que promuevan y fortalezcan la cultura física en el Estado, y
- d) La formación integral de los ciudadanos que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y cultural, así como su vinculación y participación activa en la vida nacional, social, económica y política.
- e) La promoción ante las instancias correspondientes, Instituciones, Organismos Públicos y Privados, Estatales o Nacionales, de la participación de las juventudes en la vida social, política, económica y cultural de la entidad, con el fin de procurar desarrollo integral;
Inciso reformado DO 13-01-2026
- f) La gestión de asuntos, demandas, opiniones y propuestas de las juventudes, así como la atención integral de los problemas que le son propios, y
Inciso reformado DO 13-01-2026
- g) Lo referente a medidas para la prevención, atención y erradicación de la farmacodependencia y las adicciones entre jóvenes.
Inciso adicionado DO 22-04-2022

XVII.- TURISMO Y PROMOCIÓN INTERNACIONAL. Tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar sobre las iniciativas relacionadas con el turismo, así como de los asuntos en materia de promoción internacional del Estado vinculadas con el mismo, para lo cual conocerá todo lo relativo a:

- a) Los criterios de coordinación en la entidad que repercutan en asuntos de la materia.
- b) El desarrollo de los proyectos turísticos, su impacto económico y social en la entidad.



- c) El crecimiento económico y social a través de mecanismos turísticos.
- d) Los problemas en el sector a fin de plantear soluciones.
- e) Impulsar las acciones turísticas mediante la coordinación de las autoridades involucradas en el mismo.
- f) El impulso, fortalecimiento y preservación de la actividad turística, sin detrimento del ambiente, imagen urbana o derechos humanos.
- g) El incremento o mejora en la calidad de las actividades de servicios turísticos en el Estado, así como las bases normativas para la regulación de rutas, recorridos y exhibiciones turísticas de competencia estatal y el impulso desde el ámbito municipal; así como el conocimiento sobre la promoción del legado histórico, riqueza gastronómica y lugares turísticos.
- h) El fortalecimiento de la difusión nacional e internacional de los destinos turísticos del estado.
- i) El establecimiento de estrategias o mecanismos para ampliar y consolidar las ventajas competitivas en materia turística y comercial del estado a nivel nacional e internacional.
- j) El impulso de instrumentos de cooperación nacional e internacional con organismos del sector turístico que permitan el crecimiento económico y social del Estado.
- k) Coadyuvar en la difusión, promoción y ejecución de convenios y tratados internacionales signados por el Ejecutivo Federal en los que tenga intervención el Estado de Yucatán.
- l) Coadyuvar con las demás comisiones del Congreso cuyos asuntos sean o puedan llegar a ser de carácter internacional, y



m) Las demás que por conducto de la Mesa Directiva del Congreso del Estado le sean turnados.

Fracción adicionada DO 22-04-2022

XVIII.- DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, la cual tendrá por objeto estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con las reformas a las leyes en esta materia, para lo cual conocerá todo lo relativo a:

a) A los mecanismos de garantía de los derechos de las personas con discapacidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados, convenciones e instrumentos internacionales en la materia.

b) Acciones legislativas en favor de la inclusión social, política, económica de las personas con discapacidad en el marco de legislación y de las políticas públicas.

c) Medidas que promuevan, garanticen, protejan y respeten la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

d) La participación de las personas con discapacidad, sus familias, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea su atención o la promoción de sus derechos, cuando se analice la legislación referente a sus derechos.

e) El desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma.

f) Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.



- g) El pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.
- h) Impulsar la adopción de acciones afirmativas de las personas con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural.
- i) Promover los derechos de la niñez.
- j) Los asuntos relacionados con adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad.
- k) Todos los asuntos relacionados a los derechos del adulto mayor.
- l) Cuestiones que se refieran a los pueblos originarios y afrodescendientes.
- m) Atender el desarrollo social integrando a todos los grupos, comunidades y personas atendiendo a quienes requieran la asistencia del Estado.
- n) Promover el desarrollo Humano de cada persona o comunidad valorando sus particularidades y contexto donde se desenvuelve, y
- ñ) Las demás que por conducto de la Mesa Directiva del Congreso del Estado le sean turnados.

Fracción adicionada DO 22-04-2022

Los asuntos que no estén descritos en las fracciones que anteceden, pero que guardan relación con los temas de competencia de las Comisiones, serán turnados para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión correspondiente.

Párrafo recorrido DO 22-04-2022

Artículo 44.- Las Comisiones Permanentes, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I.- Elaborar su programa anual de trabajo;



II.- Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de manera semestral al Presidente de la Mesa Directiva;

III.- Sesionar las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas, en los términos de la Agenda Legislativa;

V.- Realizar las actividades que se deriven de esta Ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno y los que adopten por sí mismas con relación a la materia de su competencia;

VI.- Recabar la información y documentación relativa a los asuntos en estudio de las distintas dependencias de los gobiernos, Estatal o Municipal, organismos autónomos y demás Entidades de la Administración Pública;

VII.- Solicitar la presencia de los titulares señalados en la fracción anterior, cuando el asunto en estudio lo requiera, en términos de la Constitución Política del Estado;

VIII.- Dictaminar los asuntos que les sean turnados en los siguientes 45 días hábiles, de no ser esto posible, el Presidente de la Comisión podrá solicitar una prórroga al Congreso hasta por un término igual;

IX.- Informar a la Mesa Directiva sobre los asuntos que por su naturaleza sean considerados sin materia e inviábiles para dictaminar;

X.- Integrar comités con los integrantes de la Comisión Permanente, para coadyuvar en el estudio y análisis de los asuntos que le sean turnados, y



XI.- Invitar a comparecer expertos en la materia sobre asuntos en trámite, a efecto de allegarse datos e información especializada.

XII.- Cuando sus trabajos lo ameriten, acordar por la mayoría de sus integrantes la celebración de sesiones o reuniones presenciales de trabajo fuera del Recinto del Poder Legislativo, informando previamente de ello a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Fracción adicionada DO 22-12-2025

Artículo 45.- Las Comisiones se integrarán con un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y los vocales necesarios. Las presidencias de las comisiones deberán ser asignadas a las Fracciones y Representaciones Legislativas, en función de su representatividad.

Artículo 46.- Las Comisiones Especiales, tendrán las atribuciones generales que señale esta Ley para todas las Comisiones Permanentes y aquellas que les confiera en lo particular el Acuerdo que las creó.

Artículo 47.- Las Comisiones, posteriormente a su integración, deberán instalarse formalmente, previo al inicio de sus trabajos.

Artículo 47 Bis.- Una vez instaladas las Comisiones e iniciados sus trabajos harán una revisión de los temas que le fueron turnados por todas las Legislaturas anteriores con la finalidad de verificar si quedaron asuntos pendientes por tramitar, estudiar, informar y en especial dictaminar, siendo que en caso de existir algún asunto rezagado, citará a sus integrantes a sesionar en un plazo no mayor de cinco días con la finalidad de cumplir con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



Artículo 48.- Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más Comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

Artículo 49.- Las sesiones de trabajo de las Comisiones serán públicas, pudiendo ser privadas, previa calificación y acuerdo de sus integrantes.

En las sesiones, los asistentes deberán guardar el orden y decoro debidos.

El funcionamiento de las Comisiones así como las reglas de discusión y votación de las sesiones se regirán por el reglamento respectivo.

Artículo 49 Bis.- Cuando en el transcurso de una legislatura se efectúen cambios en la Presidencia de una Comisión Permanente, el Presidente saliente transferirá al entrante, con auxilio de la Secretaría General, el inventario que contendrá la relación de iniciativas, minutas, proposiciones y demás asuntos que estén pendientes de ser considerados por el Pleno.

Artículo 49 Ter.- Cuando no haya cuórum legal después de dos convocatorias sucesivas a reunión por parte de comisiones unidas, sus presidentes lo harán del conocimiento a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para que coadyuven a la solución correspondiente.

Artículo 50.- Los presidentes de las Comisiones, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Convocar a sesiones o reuniones de trabajo, presidirlas y conducirlas;
- II.- Elaborar, en coordinación con el secretario el orden del día;
- III.- Solicitar el apoyo técnico adicional que se requiera, para el desarrollo de sus trabajos, y



IV.- Las demás que le correspondan en los términos de esta Ley y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 51.- Las Comisiones contarán con Secretarios Técnicos, quienes serán propuestos y nombrados por éstas; y dependerán directamente de la Secretaría General del Poder Legislativo, en el cumplimiento de sus funciones.

Los Secretarios Técnicos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Auxiliar a las Comisiones Permanentes y Especiales del Congreso;

II.- Llevar el seguimiento y control de los asuntos de las Comisiones, integrar los expedientes y mantener actualizado el archivo de éstas;

III.- Coadyuvar en la elaboración de proyectos de dictamen y demás disposiciones que se les solicite por las Comisiones;

IV.- Asesorar técnica y jurídicamente en materia legislativa a los presidentes e integrantes de las Comisiones;

V.- Coadyuvar oportunamente en la elaboración de acuerdos e iniciativas de las Comisiones, y

VI.- Las demás que les soliciten las Comisiones y el Secretario General del Poder Legislativo.

Artículo 51 Bis.- Los requisitos para ser Secretario Técnico son los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y yucateco en ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con título y cédula profesional, con cuando menos 5 años de



antigüedad;

III.- Acreditar experiencia en materia legislativa;

IV.- Acreditar experiencia y conocimientos en materia de la competencia de la Comisión;

V.- Contar con estudios de Maestría, preferentemente.

Artículo 52.- Los dictámenes aprobados en las Comisiones y de los que no llegue a conocer el Pleno de la Legislatura saliente, quedarán a disposición del Pleno de la Legislatura entrante, el cual podrá, en caso de ser necesario, enviarlo de nueva cuenta a la Comisión competente para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO VIII

De las Fracciones y Representaciones Legislativas

Artículo 53.- Las Fracciones Legislativas son las agrupaciones de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso. Para constituir una Fracción Legislativa se requerirá de al menos dos diputados.

La Representación Legislativa se constituye por un solo Diputado de una afiliación partidista única en el Congreso.

Artículo 54.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política, acordará la asignación de recursos, su periodicidad y las oficinas para cada Fracción y Representación Legislativa. Adicionalmente, conforme a la disposición presupuestal dispondrá de apoyos en función del número de diputados que la conforman, para el desarrollo de sus funciones legislativas.



Las Fracciones y Representaciones Legislativas deberán llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos, misma que pondrán a disposición de la Mesa Directiva, al momento que se les requiera.

Artículo 55.- Sólo existirá una Fracción Legislativa por cada partido político que esté representado por diputados en el Congreso. Una vez constituida se comunicará al Presidente de la Mesa Directiva, el nombre de su coordinador y demás integrantes, al igual que las modificaciones que ocurran en su conformación, para los fines previstos en esta Ley.

Artículo 56.- Los diputados que dejen de pertenecer a una Fracción o Representación Legislativa, serán considerados como diputados sin partido, y tendrán derecho a la subvención que acuerde la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

CAPITULO IX

De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos

Artículo 56 Bis.- La designación de los titulares de los órganos de control interno se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción expedirá la convocatoria pública para la designación del titular del órgano de control interno correspondiente, la cual deberá ser aprobada por el Pleno y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso y en medios de comunicación impresa de circulación local.



Fracción reformada DO 01-03-2019

La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que debe realizarse la designación.

II.- Las propuestas deberán ser presentadas a la Secretaria General del Poder Legislativo;

III.- Las solicitudes de los aspirantes deberán ir acompañadas de su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos, por duplicado;

IV.- El secretario general del Poder Legislativo turnará los expedientes a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, que se encargará de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes; si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente la documentación procedente;

V.- En caso de que la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia determine que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

VI.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción elaborará un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso; y contendrá lo



siguiente:

Fracción reformada DO 01-03-2019

- a) El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
- b) El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y la fecha límite para ello, y
- c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de velar por su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo.

VII.- Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia sesionará con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

VIII.- Los fracciones legislativas, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política determinarán, por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, la propuesta del nombre del candidato a titular del órgano de control interno que corresponda;

IX.- En la sesión correspondiente del Congreso, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere la fracción anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca esta ley y demás normativa aplicable, y

X.- Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos de este capítulo, rendirá el



compromiso constitucional ante el Pleno del Congreso en la misma sesión.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley aplicable, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, propondrá al Congreso, a más tardar 120 días naturales anteriores a la conclusión del cargo, el acuerdo que establezca los criterios y metodología para la evaluación del desempeño.

Artículo 56 Ter.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, el órgano que se encargará del procedimiento y los criterios con que se evaluará a los aspirantes.

Artículo 56 Quater.- El Congreso a través de la instancia que determine la ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los órganos de control interno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Yucatán y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado.

Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la



separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 56 Quinquies.- Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los órganos de control interno de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

TÍTULO TERCERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

De la Junta de Gobierno y Coordinación Política

Artículo 57.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política es el órgano colegiado que expresa la pluralidad política de la Legislatura; su objeto principal, consiste en concertar acuerdos democráticos y éticos, con el fin de encauzar la conducción adecuada del Poder Legislativo.

En todos los casos en que se haga referencia a la Junta se entenderá como la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 58.- La Junta, se integra con los coordinadores de las distintas Fracciones y demás Representaciones Legislativas; teniendo uno de ellos el carácter de Presidente, asimismo contará con un Secretario y los vocales a que haya lugar.



De igual forma, estará asistida por un Secretario Técnico, que tendrá las facultades y obligaciones que en general se establezcan para los Secretarios Técnicos de las Comisiones, además de las que específicamente le señale el Presidente de la Junta.

A sus sesiones también deberá asistir el Secretario General del Poder Legislativo con voz pero sin voto, para proporcionar la información que se le requiera.

La sesión de instalación de la Junta, será convocada por el Coordinador de la Fracción Legislativa que tenga el mayor número de diputados.

Artículo 59.- Presidirá la Junta durante el período de la Legislatura, el Coordinador de aquella Fracción Legislativa que por sí misma cuente con el mayor número de diputados en el Congreso.

El Secretario de la Junta, será el coordinador de la Fracción Legislativa que se encuentre en el segundo lugar en número de diputados en el Congreso.

Cuando dos o más fracciones legislativas estén representadas por igual número de diputados, la Presidencia de la Junta será rotativa anualmente, siendo el Presidente de la misma en el primer año el coordinador de la fracción cuyo partido político hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados. El orden anual para los siguientes dos años para presidir este órgano será determinado por el mayor número de votos obtenidos por las restantes fracciones legislativas en la elección de diputados.

En caso de existir solo dos fracciones con igual número de diputados, el tercer año será presidido por la fracción que presidió el primer año.



En este caso, el Secretario de la Junta será designado de manera rotativa anualmente en estos tres años y será el coordinador de la Fracción Legislativa que acuerde la junta.

Artículo 60.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de algún integrante de la Junta, la Fracción Legislativa a la que pertenezca, informará de inmediato, tanto al Presidente de la Mesa Directiva en turno como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente, de conformidad con las reglas internas de cada Fracción Legislativa.

Artículo 61.- La Junta, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por las distintas Fracciones y Representaciones Legislativas y de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II.- Conducir las relaciones políticas con los otros poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación y de otras entidades federativas y demás organismos y entidades públicas, locales, nacionales e internacionales;

III.- Ejercer el gobierno interior del Poder Legislativo;

IV.- Establecer la Agenda Legislativa para cada uno de los períodos de sesiones;



V.- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, las propuestas de Acuerdo, pronunciamientos y declaraciones, que manifiesten la posición política del Congreso;

VI.- Proponer al Congreso, la integración de las Comisiones;

VII.- Proponer al Pleno, por medio del Presidente de la Junta, el nombramiento y remoción, en su caso, del Secretario General del Poder Legislativo, del Director General de Administración y Finanzas, del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, del Director de Evaluación del Presupuesto y del Titular de la Contraloría Interna.

Fracción reformada D O. 09-junio-2020

VIII.- Proponer al Congreso, los reglamentos que estime necesarios para el funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas;

Fracción reformada DO 13-01-2026

IX.- Coordinar los trabajos técnicos y administrativos, así como evaluar su eficiencia y calidad; pudiendo solicitar a los órganos de apoyo del Congreso los informes que estime pertinentes y con la periodicidad que requiera;

X.- Establecer los criterios de clasificación de la información reservada y confidencial del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;

XI.- Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de la comunicación social del Poder Legislativo y aprobar el programa anual respectivo;

XII.- Aprobar la edición de publicaciones de la Legislatura;



XIII.- Disponer la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo y presentarlo al Pleno, para su aprobación;

XIV.- Asignar, en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo;

XV.- Establecer el catálogo de sueldos, percepciones y prestaciones de los servidores públicos, funcionarios y demás empleados del Poder Legislativo, así como los Manuales de Organización, Manuales de Procedimientos y otros documentos normativos en el ámbito administrativo.

Fracción reformada DO 13-01-2026

XVI.- Determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable, y

XVII.- Las demás que le señale esta Ley, el Pleno y la Diputación Permanente, así como, aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 62.- La Junta deberá integrarse el día de la sesión de instalación y apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, expidiéndose la Minuta de Acuerdo por el Congreso, que será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 63.- Las decisiones de la Junta se tomarán, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tuviere su Fracción o Representación Legislativa, al momento de la instalación de la Legislatura.



Artículo 64.- El Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades:

- I.- Convocar y conducir las sesiones;
- II.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- III.- Poner a consideración de sus integrantes, la Agenda Legislativa para la elaboración del programa de cada período de sesiones, así como el calendario para su desahogo;
- IV.- Exhortar al desahogo de los asuntos pendientes de las Comisiones Permanentes, para la elaboración de los programas legislativos;
- V.- Informar anualmente al Pleno, de las actividades de la Junta;
- VI.- Proveer a la Junta de los asuntos, estudios, análisis y proyectos legislativos elaborados por el Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- VII.- Las demás que deriven de esta Ley, reglamento o que le fueren conferidas por la propia Junta.

CAPÍTULO II

De los Órganos Técnicos y Administrativos

Artículo 65.- El Poder Legislativo, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo de los siguientes órganos técnicos y administrativos:

- I.- Secretaría General del Poder Legislativo;
- II.- Auditoría Superior del Estado;



III.- Instituto de Investigaciones Legislativas;

IV.- Dirección de Evaluación del Presupuesto, y

Fracción reformada DO 01-03-2019

V.- Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

Fracción adicionada DO 01-03-2019

VI.- Contraloría Interna.

Fracción adicionada D.O. 09-junio-2020

Estos órganos contarán con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, de esta Ley y su reglamento, y demás disposiciones normativas aplicables.

Sección Primera

De la Secretaría General del Poder Legislativo

Artículo 66.- La Secretaría General del Poder Legislativo es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 67.- La Secretaría General del Poder Legislativo, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos que le encomiende la Junta;

II.- Otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente;



III.- Apoyar para que las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, se desarrollen con normalidad, coadyuvando con los presidentes de éstas;

IV.- Sintetizar los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos;

V.- Contribuir para que la Secretaría de la Mesa Directiva tenga de manera oportuna los documentos a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia;

VII.- Hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento;

VIII.- Dar seguimiento para la oportuna elaboración del Diario de los Debates y la publicación de la Gaceta Parlamentaria;

Fracción reformada DO 01-03-2019

IX.- Rendir previo Acuerdo con el Presidente del Congreso, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como parte; así como en los demás asuntos de carácter jurisdiccional;

X.- Verificar que se redacten las actas de las sesiones públicas en los términos establecidos en esta Ley y en su reglamento, y entregarlas para su revisión, a la Mesa Directiva;

XI.- Revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como de aquellos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, así como la correcta utilización de lenguaje incluyente y lenguaje no sexista, bajo la supervisión de la Mesa Directiva;



Fracción reformada D.O. 09-octubre-2023

XII.- Auxiliar a los secretarios de la Mesa Directiva en la elaboración de las actas de las sesiones;

XIII.- Determinar los sistemas, procedimientos y técnicas legislativas, que permitan simplificar y mejorar las tareas del Congreso;

XIV.- Dar seguimiento a los asuntos que el Congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos;

XV.- Organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa;

XVI.- Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso;

XVII.- Coordinar y supervisar el trabajo del personal de las unidades técnicas a su cargo;

XVIII.- Requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y

XIX.- Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta.

Para cumplir con las funciones antes señaladas la Secretaría General del Poder Legislativo, contará con las unidades técnicas y administrativas, y el personal necesario conforme al reglamento aplicable.

Artículo 68.- Para ser Secretario General del Poder Legislativo se requiere:



I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con título profesional en Derecho, expedido por institución legalmente reconocida;

III.- Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo;

IV.- No haber sido durante el año anterior al día de la designación, presidente, secretario general de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político;

V.- No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento, y

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de libertad o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión.

Sección Segunda De la Auditoría Superior del Estado

Artículo 69.- La Auditoría Superior del Estado es la entidad prevista en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado.

Sección Tercera Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 70.- El Instituto de Investigaciones Legislativas estará a cargo de un



Director y contará con el personal que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto asignado.

Artículo 71.- El Instituto de Investigaciones Legislativas, tendrá las siguientes funciones:

I.- Realizar de manera permanente estudios e investigaciones en todos los ámbitos del derecho, que incidan en la normatividad vigente, con objeto de proponer la actualización de la legislación estatal;

II.- Promover la celebración de convenios de colaboración e intercambio con las instancias académicas y asociaciones estatales, nacionales e internacionales;

III.- Elaborar estudios, compilar y sistematizar la jurisprudencia emitida por los tribunales federales e internacionales, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV.- Editar publicaciones que contribuyan a la divulgación de diversos temas legislativos;

V.- Promover entre la sociedad la cultura de la legalidad y el respeto a las leyes, a través de campañas de difusión;

VI.- Coadyuvar con los demás órganos del Poder Legislativo en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos, técnicos y legislativos que se elaboren con motivo de la agenda legislativa;

VII.- Proponer la actualización permanente del acervo de la biblioteca, así como la implementación de mecanismos para su clasificación;



VIII.- Recopilar, clasificar y sistematizar, a través de la creación de bases de datos digitales o impresos, la documentación legislativa y bibliográfica relacionadas con la ciencia jurídica, a efecto de permitir su consulta;

IX.- Compilar y sistematizar la normatividad emitida por el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado;

X.- Organizar seminarios, congresos, diplomados, foros, eventos, coloquios, conferencias, cursos de técnica legislativa y de derecho parlamentario, para mantener actualizados a los servidores públicos del Poder Legislativo;

XI.- Coordinarse con la Secretaría General del Poder Legislativo para la atención oportuna de las necesidades del Congreso y las Comisiones;

XII.- Elaborar en el mes de enero de cada año el programa anual de actividades y remitirlo a la Junta e informarle semestralmente, en los meses de julio y diciembre, las actividades realizadas durante esos períodos;

XIII.- Asesorar a los municipios en la formulación y expedición de disposiciones normativas, cuando así lo soliciten, y

XIV.- Las demás que le solicite o acuerde el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva, la Junta o la Diputación Permanente.

Artículo 72.- Para ser Director del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo



que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento;

III.- Poseer al día del nombramiento, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional legalmente expedida, acreditar estudios de posgrado en derecho, o bien contar con experiencia probada en temas legislativos, y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión.

Sección Cuarta

De la Dirección de Evaluación del Presupuesto

Artículo 73.- La Dirección de Evaluación del Presupuesto es el órgano técnico del Congreso encargado de valorar los resultados de la ejecución de los programas que desarrolle el Gobierno del Estado, los organismos autónomos, municipios y demás personas físicas y morales que reciban recursos públicos.

Para ello, deberá contar con indicadores implementados para medir los resultados de las actividades que realicen los sujetos obligados, con base en lo que establezcan las leyes de la materia que expida el Congreso.

Sección Quinta

Diario de los Debates, Revista Legislativa y Gaceta Parlamentaria.

Se modifica la denominación DO 01-03-2019

Artículo 74.- El Congreso tendrá un órgano técnico encargado de la elaboración del Diario de los Debates, el cual se editará con la periodicidad y forma que



determine el reglamento correspondiente.

Artículo 74 Bis.- La Revista Legislativa es el medio de difusión, que se encarga de dar a conocer los aspectos más relevantes de las actividades legislativas y estará a cargo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo adicionado DO 01-03-2019

Artículo 75.- La Gaceta Parlamentaria, es el medio de difusión electrónica del Congreso, y estará a cargo de la Secretaría General para dar a conocer en el portal de internet del Poder Legislativo, los asuntos que se tratarán en las sesiones del Pleno y de Comisiones o Comités, así como de las actividades relevantes en materia legislativa y que deban conocer previamente los diputados y la sociedad en general.

Artículo reformado DO 01-03-2019

Sección Sexta De la Contraloría Interna

Sección adicionada D.O. 09-junio-2020

Artículo 75 bis.- La Contraloría Interna, es un órgano funcionalmente autónomo y dependerá del Congreso, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, encargada de las funciones de control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones legales y normativas en materias financiera y administrativa dentro del Poder Legislativo del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 75 ter.- Las funciones de la Contraloría Interna serán ejercidas por su titular y contará con el personal que requiera para el desempeño de sus funciones



de acuerdo al presupuesto asignado.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

Artículo 75 quáter.- La Contraloría Interna, tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II.- Imponer la sanción económica y administrativa correspondiente, en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al licitante, proveedor, prestador o proveedor de bienes y servicios, que infrinja las disposiciones legales aplicables que regulen la materia que corresponda;

III.- Supervisar y evaluar la implementación del sistema de control interno; auditar y revisar el ejercicio del gasto público del Congreso y su congruencia con los presupuestos de egresos;

IV.- Formular y establecer las normas de control y fiscalización y vigilar su cumplimiento;



V.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en el Congreso; y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;

VI.- Practicar las auditorías y revisiones a los órganos técnicos y áreas administrativas del Congreso, conforme al programa anual de trabajo o cuando la situación lo requiera;

VII.- Llevar el registro de servidores públicos del Congreso obligados a presentar declaración de situación patrimonial y registrar la información sobre las sanciones administrativas que en su caso hayan sido impuestas.

VIII.- Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para el establecimiento de normas, sistemas y procedimientos para el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

IX.- Presentar los informes que solicite el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en el ámbito de su competencia, así como informar semestralmente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, del resultado de las revisiones que realice al ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover las medidas correctivas que procedan;

X.- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, en el ámbito de su competencia;

XI.- Intervenir en todo cambio de titulares de los órganos técnicos y áreas administrativas del Congreso, para efectos de verificar la correcta ejecución del



proceso de entrega y recepción y de transferencias, en los términos de las disposiciones legales, aplicando, en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XII.- Organizar y conducir el servicio de recepción para la atención de quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en general en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo;

XIII.- Participar en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Congreso, emitiendo opiniones, debidamente sustentadas, tendientes al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan dichas materias, según corresponda, así como el ejercicio del presupuesto;

XIV.- Conocer, substanciar y resolver las quejas que presenten quienes tengan interés jurídico, contra los actos de los procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, que se efectúen en el Congreso, relacionados con los proyectos de prestación de servicios, adquisiciones y arrendamientos, en los casos en que las leyes le otorguen competencia para ello;

XV.- Actuar como enlace y realizar las auditorías que se acuerden con la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, respecto a la fiscalización de recursos federales que se ejerzan en el Poder Legislativo del Estado;

XVI.- Colaborar en el marco de los sistemas nacional y estatal anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;



XVII.- Implementar las acciones que acuerden los sistemas nacional y estatal anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII.- Establecer mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XIX.- Promover la coordinación y cooperación con los Poderes Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, la federación y los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XX.- Conducir, conforme a las bases de coordinación que establezcan los comités coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que se genere en la Administración Pública estatal; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXI.- Implementar las políticas de coordinación que promuevan los comités coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública estatal;

Fracción reformada DO 13-01-2026

XXII.- Emitir el código de ética de los servidores públicos del estado y las reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y

Fracción adicionada D.O. 09-junio-2020/ reformada DO 13-01-2026

XXIII.- Garantizar en el ámbito de su competencia como Autoridad Garante del



Poder Legislativo, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Fracción reformada DO 13-01-2026

Artículo 75 quinquies.- Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere:

I.- Ser mexicano y tener además la calidad de ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento;

III.- Poseer al día del nombramiento, título profesional en el ramo contable o administrativo o afín, con cédula profesional legalmente expedida, acreditar estudios de posgrado, o bien contar con experiencia probada en temas de auditoría, fiscalización y rendición de cuentas; y

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente por la comisión de delito doloso.

Artículo adicionado D.O. 09-junio-2020

CAPÍTULO III

De las Áreas Administrativas

Artículo 76.- La Dirección General de Administración y Finanzas, es el órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo. Tendrá las funciones siguientes:



I.- Ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas;

II.- Proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo;

III.- Integrar la cuenta pública del Poder Legislativo y su entrega en términos de Ley;

IV.- Efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo;

V.- Establecer medidas para la adquisición y conservación de los recursos materiales;

VI.- Encargarse de la liquidación y disposición final de recursos materiales, informando previamente a la Junta;

VII.- Informar periódicamente al Presidente de la Junta, sobre el estado que guarda el ejercicio del gasto y el manejo de las finanzas;

VIII.- Conceder las peticiones de licencias de los empleados del Poder Legislativo, así como de las renunciaciones de sus respectivos cargos;

IX.- Elaborar el informe del ejercicio presupuestal anual, que deberá rendir el Presidente de la Junta, en los últimos treinta días anteriores a la conclusión del tercer período ordinario de sesiones;

X.- Recibir de la Secretaría de Hacienda, las asignaciones presupuestales correspondientes al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, conforme al



calendario de ministración aprobado, y aplicarlos de conformidad al Presupuesto de Egresos y acuerdos convenidos por la Junta;

XI.- Entregar la información y documentación que le sea requerida por la Junta o por la Secretaría General del Poder Legislativo, previo Acuerdo;

XII.- Proveer lo necesario para el buen funcionamiento de los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo;

XIII.- Descontar de las percepciones de los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Mesa Directiva;

XIV.- Supervisar el trabajo de los empleados a su cargo y el cumplimiento de sus obligaciones, y

XV.- Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente, la Junta y cualquier disposición aplicable.

De igual manera, contará con la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado que es el órgano técnico previsto en la Ley de Fiscalización de la cuenta Pública del Estado.

Párrafo adicionado DO 01-03-2019

Artículo 77.- El Director General de Administración y Finanzas deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 68, con excepción a lo establecido en la fracción II de dicho artículo, por lo que deberá contar con experiencia en materia de contabilidad, administración o finanzas.

Sección Única

De la Comunicación Social



Artículo 78.- El Poder Legislativo informará de los asuntos resueltos por sus órganos, con el fin de difundir entre las y los habitantes del Estado sus alcances y beneficios para contribuir a la formación de una opinión pública responsable.

Párrafo reformado DO 09-octubre-2023

Conforme a lo anterior, la Unidad de Comunicación Social del Poder Legislativo observará en todo momento, el uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, en toda clase de comunicación que de éste Poder emane.

Párrafo adicionado DO 09-octubre-2023

Artículo 79.- El Congreso, podrá celebrar convenios de colaboración con medios de comunicación, oficiales o privados, para la producción de programas de radio y televisión, así como para la elaboración de materiales que contengan los aspectos y actividades más sobresalientes de cada uno de los asuntos resueltos, durante los distintos períodos de sesiones. En la difusión de dichas actividades se procurará realizar traducciones al idioma maya.

Artículo 80.- La conducción de estas actividades, estará a cargo de la Unidad de Comunicación Social. El responsable de esta oficina será un profesional en la materia, nombrado por la Junta.

TÍTULO CUARTO

Del Personal Técnico y Administrativo del Poder Legislativo

CAPÍTULO ÚNICO

Del Servicio Profesional Legislativo

Artículo 81.- El ingreso, permanencia, promoción y remoción de los servidores públicos del Poder Legislativo, se efectuará a través del Servicio Profesional Legislativo, el cual tendrá por objeto su organización y adecuado desempeño en las funciones propias de dicho Poder, tomando en consideración el desarrollo



profesional de los servidores públicos, la calificación de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

Para promover la capacitación constante y diversa de los servidores públicos del Poder Legislativo, éste podrá celebrar convenios con los poderes Ejecutivo y Judicial, con organismos públicos y privados, ya sean estatales o nacionales, así como con universidades y otros especializados en la materia.

Artículo 82.- La implementación del Servicio Profesional Legislativo, estará a cargo de la Dirección General de Administración y Finanzas en coordinación con el Secretario General del Poder Legislativo.

El reglamento que establezca los criterios para el Servicio Profesional Legislativo, deberá ser expedido por el Pleno, a propuesta de la Junta, disponiendo las bases para la formación, actualización y permanencia de los servidores públicos, así como el desarrollo del mencionado servicio, la cual se regirá por los principios de capacidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y profesionalismo.

Artículo 83.- El Reglamento del Servicio Profesional Legislativo, deberá contener por lo menos:

I.- El sistema para la selección, promoción, evaluación y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;



IV.- El sistema salarial, y

V.- Los programas para la capacitación, actualización, estímulos y desarrollo de los servidores públicos.

TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la sustanciación del trámite para suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros

Artículo 84.- Al Congreso corresponde, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo o, declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

Las causas, los términos y las modalidades para la suspensión o revocación del mandato y la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetarán a lo previsto en la Ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 85.- Para la sustanciación de las causas que se formen a los servidores públicos, mencionados en el Título Décimo de la Constitución Política del Estado, con motivo de la responsabilidad en que incurra en sus funciones, se estará a lo previsto en la Ley reglamentaria del título décimo a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 6, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de febrero del año 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se realicen de las siguientes denominaciones, se entenderán como:

I.- Gran Comisión: Junta de Gobierno y Coordinación Política.

II.- Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal en relación a Cuenta Pública: Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

III.- Oficialía Mayor del Congreso: Secretaría General del Poder Legislativo.

IV.- Tesorería del Congreso: Dirección General de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO.- La LIX Legislatura concluirá el 31 de agosto de 2012, según lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Decreto número 677 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en fecha 24 de mayo de 2006, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio del Decreto número 677, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en fecha 24 de mayo de 2006, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y para los efectos del ajuste en el calendario constitucional ordinario y el propio en materia electoral, por la celebración concurrente de las elecciones estatales y federales en el año 2012; la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado tendrá los siguientes períodos:



Primer Período Ordinario de Sesiones	Del 1 de julio al 31 de agosto del 2010
Segundo Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2010
Tercer Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de enero al 15 de abril de 2011
Cuarto Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2011
Quinto Período Ordinario de Sesiones	Del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2011
Sexto Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de enero al 15 de abril de 2012
Séptimo Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2012

Durante los recesos de la LIX Legislatura, funcionará una Diputación Permanente.

Los períodos ordinarios de sesiones a partir de la LX Legislatura, deberán ajustarse al calendario establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEXTO.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LIX Legislatura se integrará de la forma siguiente:

PRESIDENTE: DIP. MAURICIO SAHUÍ RIVERO.

SECRETARIO: DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.

VOCAL: DIP. CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.

VOCAL: DIP. EDILBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

El Presidente deberá convocar a la instalación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LIX Legislatura, deberá proponer al Pleno del H. Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la integración de las Comisiones Permanentes que establece esta Ley.

Las comisiones permanentes que estén funcionando a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán ejerciendo sus atribuciones hasta que sean integradas por el Pleno las que establece esta Ley.



Las comisiones especiales creadas en la LIX Legislatura, durarán todo el ejercicio constitucional de ésta.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Mesa Directiva en funciones que se encuentre al momento de entrar en vigor esta Ley, continuará hasta concluir el período ordinario o Diputación Permanente correspondiente.

El Presidente de la Mesa Directiva por única ocasión, realizará el turno de las iniciativas y asuntos legislativos pendientes a las Comisiones Permanentes creadas por esta Ley, de manera directa, por escrito y en base a las atribuciones de cada Comisión.

ARTÍCULO NOVENO.- El Congreso expedirá la reglamentación correspondiente dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se expide la reglamentación que establece esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán abrogada, para efecto de todo lo relativo a trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos que no se oponga a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Al entrar en vigor esta Ley, el Oficial Mayor y Tesorero del Congreso en funciones, pasarán a ser el Secretario General del Poder Legislativo y Director General de Administración y Finanzas, respectivamente sin necesidad de nombramiento alguno por parte del Congreso.

De igual forma subsisten los nombramientos del Auditor Superior del Estado y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas.

El Director de Evaluación del Presupuesto será nombrado en el plazo que establezca la Ley que regule su funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto se expida Ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 y la Ley reglamentaria del Título Décimo a que se refiere el artículo 98



de la Constitución Política del Estado de Yucatán, permanecerán vigentes los Títulos Octavo y Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 24 de febrero de 1988, mediante Decreto Número 6, misma que se abroga mediante esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN, SECRETARIO DIPUTADO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, Y SECRETARIA DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ. RÚBRICAS.



DECRETO S/N
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 23 de agosto de 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27 y 29, se deroga el artículo 31, se reforman los artículos 36 y 51, y se adiciona el artículo 51 Bis, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 23 y 24; se adiciona un artículo 24 Bis; se reforman los artículos 30, 33, 34 y 41; se adiciona un último párrafo al artículo 54; un último párrafo al artículo 61; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una VI al artículo 71; se reforma la fracción I del artículo 88; se reforma la fracción I del artículo 89; se reforma el artículo 105; se deroga la fracción III, se reforma la VI y se adiciona un último párrafo al artículo 134; se reforma el párrafo quinto del artículo 138; el párrafo segundo del artículo 141 y la fracción I del artículo 153, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO 263

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

el 20 de Febrero de 2015

Artículo único. Se reforman las fracciones XXII, XXIII y XXIV y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 5; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 6, se adiciona el artículo 6 Bis, se reforma el tercer párrafo del artículo 15, se adicionan los artículos 15 Bis y 15 Ter; se reforma la fracción XIX, se adicionan las fracciones XX y XXI, recorriéndose la actual fracción XX para pasar a ser fracción XXII del artículo 34; se adiciona el artículo 34 Bis; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36; se reforman los artículos 39 y 41; se reforma el primer párrafo, la fracción XII y se adiciona la fracción XIV al artículo 43; se reforma la fracción III del artículo 44; se adicionan los artículos 49 Bis y 49 Ter; se reforman los artículos 56, 59 y 63, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación Tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK. RÚBRICA.



DECRETO 305
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 9 de octubre de 2015

Artículo Único. Se reforman los incisos g) y h), y se adiciona el inciso i) a la fracción I; se reforma la fracción VIII; se adicionan las fracciones XV y XVI, y se adiciona un último párrafo, todos al artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 6 de octubre de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno



DECRETO 509

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 18 de julio de 2017**

Por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforma la fracción III y se deroga la fracción VI del artículo 1; se reforman los artículos 3 y 4; se derogan el Título Tercero denominado “Responsabilidades Administrativas”; conteniendo los capítulo I denominado “Sujetos de Responsabilidad y Obligaciones del Servidor Público” y el capítulo II denominado “Sanciones Administrativas y Procedimiento para Aplicarlas”; se derogan los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; se deroga el Título Cuarto denominado “Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”; y se derogan los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX denominado “De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos”, que contiene los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater y 56 Quinquies, todos de la **Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 13; se reforma la fracción X del artículo 18, y se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX Bis denominado “Órgano de Control Interno”, que contiene los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 138; se adiciona un párrafo tercero al artículo 368; y se adicionan los artículos 371 bis, 371 ter, 371 quater y 371 quinquies, todos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se adiciona al Título Segundo, un Capítulo VI bis, denominado “Órgano de Control Interno” que contiene los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies; se reforma el artículo 95; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se reforma el párrafo segundo del artículo 99 y se reforma el artículo 111, todos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Nombramientos

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos de control interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.



Tercero. Titular del Órgano de Control Interno del Instituto

El titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTA DIPUTADA VERONICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 522
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 11 de septiembre de 2017

Artículo Primero.- Se adiciona el artículo 17 Bis; se reforman la fracción VIII del artículo 34; la fracción VIII del artículo 44, se adiciona el artículo 47 Bis, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 39, se adiciona el artículo 69 Bis, se reforma el segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero del artículo 74; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 82, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán, tomara todas las previsiones y medidas administrativas y legales necesarias para la debida aplicación de la reforma de este artículo a partir de su publicación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 4 de septiembre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 47

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 1 de marzo de 2019**

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública y el Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero.- Se reforma las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 65; se adiciona un segundo párrafo artículo 76, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 177 y se adiciona el artículo 185 bis, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 2; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Segundo, para quedar "Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción"; se reforma el artículo 10; se reforma la fracción XII del artículo 11; se adiciona una fracción XL del artículo 23; se reforma el primer párrafo y se adiciona las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 44; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VI al artículo 46; se reforma el segundo párrafo del artículo 48; se adiciona un artículo 85 bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 88; se adiciona un tercer párrafo al artículo 90 y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Se reforma los artículos 1, 3 y 6; se reforma la fracción IV, V, XII, XXIII y XXXIV y se adiciona XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, todos del Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D. O. 13/enero/2026

VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 48

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 1 de marzo de 2019**

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV, recorriéndose las actuales fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI para pasar a ser las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, todas del artículo 5; se reforman las fracciones I y VI del artículo 56 bis; se reforma la fracción VIII del artículo 67; se modifica la denominación del Capítulo II de la Sección Quinta, se adiciona el artículo 74 bis y se reforma el artículo 75, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 54; se modifica la denominación del Capítulo I, Título Sexto; se adiciona el artículo 154 Bis; se reforma el artículo 155 y la fracción III del artículo 158; todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XI del artículo 8; se modifica la denominación del Capítulo VII; se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24; todos del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Entrada en Vigor

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Disponibilidad Presupuestaria

Artículo Segundo.- La implementación de las reformas contenidas en el presente Decreto, se realizarán paulatinamente de conformidad con la disponibilidad presupuestaria para tal efecto.

Derogación expresa

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO



DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 25 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 56/2019
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 22 de abril de 2019

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Único.- Se reforma la fracción II del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación Expresa.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de abril de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 111/2019
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 14 de noviembre de 2019

Que modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo
del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del
Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos

Artículo Primero. Se reforman los incisos f), g), h) y se adiciona el inciso i) a la fracción XIV, del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona la Sección Décimo Tercera, denominada "Del Procedimiento de las Comparecencias a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", al Capítulo I, del Título Quinto, conteniendo el artículo 150 Bis del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación expresa

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de octubre de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 230/2020
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 9 de junio de 2020

Por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán por la que se crea la Contraloría Interna.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII del artículo 61; se adiciona la fracción VI al artículo 65; se crea la sección Sexta denominada De la Contraloría Interna que contiene los artículos 75 bis, 75 ter, 75 quater y 75 quinquies de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción VII al artículo 177; y se crea el artículo 185 ter del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado en un plazo que no excederá de 180 días naturales deberá realizar la designación del titular de la Contraloría Interna. Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo anterior, los ajustes administrativos y estructurales para dar cumplimiento al presente decreto se harán conforme a la capacidad presupuestal.

Tercero.- Se derogan todas las normas que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 8 de junio de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 231/2020
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 9 de junio de 2020

Por el que se reforma la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en Materia de Parlamento Abierto.

Artículo Único. Se reforma el Capítulo Único del Título Primero para pasar a ser el Capítulo I; se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 5; el Capítulo II denominado "Del Parlamento Abierto" del Título Primero conteniendo los artículos 10 bis al 10 octies, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Las áreas correspondientes del Congreso del Estado de Yucatán implementarán las presentes disposiciones del Parlamento Abierto en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 8 de junio de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

DECRETO 260/2020



Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 22 de julio de 2020.

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de sesiones fuera del recinto legislativo.

Artículo primero. Se adiciona el Capítulo II BIS denominado “De las Sesiones fuera del Recinto Legislativo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación”, que contiene los artículos 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies, 15 Nonies, todos a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán al Título Segundo Instalación y funcionamiento del Congreso, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 3, se adiciona al Título Quinto la Sección Décimo Cuarta denominada “Del procedimiento de las sesiones fuera del recinto legislativo del pleno y comisiones mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación” que contiene los artículos 150 Ter, 150 Quáter, 150 Quinquies, 150 Sexies, 150 Septies, 150 Octies, 150 Nonies, 150 Decies, 150 Undecies, 150 Duodecis, 150 Terdecies, 150 Quaterdecies, 150 Quinquies Decies, 150 Sexies Decies, 150 Septies Decies, 150 Octies Decies, 150 Novies Decies, 150 Vicies, 150 Unvicies, 150 Duovicies, 150 Tervicies, 150 Quatervicies, y 150 Quinvicies, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se instruye al Director General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Yucatán para que un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para que presente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Presidencia de la Mesa Directiva, la plataforma tecnológica que habrá de funcionar para las sesiones a las que se refiere este decreto.

Artículo tercero. La Secretaría General y la Dirección de Administración y Finanzas del Poder Legislativo en conjunto con el área encargada del sistema informático legislativo deberán realizar, periódicamente, simulacros de Sesiones Fuera del Recinto Legislativo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación a efecto de mantener actualizadas a las y los diputados en el uso y metodología de las mismas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de julio de 2020.

(RÚBRICA)



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D. O. 13/enero/2026

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 490/2022
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 22 de abril de 2022.

D E C R E T O

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de comisiones permanentes.

Artículo Único.- Se deroga el inciso h) de la fracción V; se modifica la denominación de la fracción XVI para pasar a ser Comisión Permanente de Juventud, Cultura Física y Deporte, adicionándose los incisos e), f) y g); se adiciona la fracción XVII de Turismo y Promoción Internacional; se adiciona la fracción XVIII de Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad; y se recorre el último párrafo, todo del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en Vigor.

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Integración.

Artículo segundo. Los integrantes de las actuales Comisiones especiales de Turismo y, la de Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad, pasarán a integrar las Comisiones Permanentes de Turismo y Promoción Internacional que se adiciona en este Decreto mediante la fracción XVII del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; y la de Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad que se adiciona en este Decreto mediante la fracción XVIII del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes durarán en sus funciones todo el periodo constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

Abrogación.

Artículo tercero. Se abroga el Acuerdo de fecha 13 de marzo del año 2019, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 19 de marzo de 2019, mediante el cual, se crearon entre otras, las Comisiones Especiales de Turismo y la de Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

Continuación de asuntos pendientes.

Artículo cuarto. Los asuntos pendientes de resolución que les fueron turnadas a las Comisiones especiales que se abrogan y las que les sean turnadas hasta el momento de la entrada en vigor de este decreto, continuarán con los trámites respectivos, en las nuevas comisiones permanentes según corresponda.

Cláusula derogatoria.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR



SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de abril de 2022.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 621/2023
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 21 de abril de 2023

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforma el inciso c) y se adicionan los incisos e) y f) de la fracción XXI, del artículo 30; se reforma el artículo 31; se adiciona la fracción V, recorriéndose la actual fracción V para pasar a ser la VI, del artículo 35; se reforman los artículos 36, 47; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriéndose el actual párrafo tercero para pasar a ser el octavo, todos del artículo 50; se reforman el artículo 52, la fracción I del artículo 56 y el párrafo tercero del artículo 86, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 18 y la fracción VI del artículo 30, ambos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el artículo 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del estado realizará las reformas necesarias para armonizar la legislación del estado a lo previsto en este decreto en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 682/2023
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 9 de octubre de 2023

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, todas en materia de lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente

Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, recorriéndose en su numeración los subsecuentes párrafos, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; se reforma la fracción XI del artículo 67 y, a su vez, se modifica el párrafo primero del artículo 78, al cual se le adiciona un párrafo segundo, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero. Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 69 y la fracción XI al artículo 158, ambos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto. Se adiciona un segundo párrafo al inciso E) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Quinto. Se reforma el primer párrafo del artículo 27 y se le adiciona la fracción XXV, recorriéndose su actual fracción XXV para pasar a ser la fracción XXVI; a su vez, se modifica la fracción XLV del artículo 31, así como la fracción XXXI del artículo 46, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Sexto. Se adicionan las fracciones III y IV al artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, recorriéndose su actual numeración, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Decreto.

Obligación Normativa

Artículo Tercero. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar el



Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 5 de octubre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas
en ejercicio de las funciones que le
corresponden a la secretaria general de
Gobierno, conforme a los artículos 19 y
22 fracción II, del Código de la
Administración Pública de Yucatán**



Decreto S/N/2026

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el trece de enero de dos mil veintiséis**

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del estado de Yucatán, en materia de economía procesal e inclusión normativa.

Artículo primero.- Se adiciona el artículo 17 Ter, se reforman las fracciones XXI, XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 34; se reforman las fracciones I en su inciso a, XIII y XVI en sus incisos e y f, del artículo 43; se adiciona la fracción XII al artículo 44; se reforman las fracciones VIII y XV del artículo 61; se reforman las fracciones XXI, XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 75 quáter, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

Artículo segundo.- Se reforma el último párrafo del artículo 54; se reforma el párrafo segundo del artículo 68; se reforma la fracción I del artículo 71; se adicionan la fracción VIII del artículo 82; y la fracción VI del artículo 88, se deroga el artículo 95 Ter y se adiciona el artículo 98 Bis, se reforma el artículo 185 ter, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Asuntos en trámite

Artículo segundo. Los asuntos a los que alude el presente decreto que estén en trámite para su desahogo ante el Pleno de la legislatura se resolverán en los términos del presente decreto.

Derogación expresa

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. . PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. (abrogada)	6	24/II/988
Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	S/N	4/X/2010
Se reforman los artículos 27 y 29, se deroga el artículo 31, se reforman los artículos 36 y 51, y se adiciona el artículo 51 Bis, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	S/N	23/VIII/2012
Se reforman las fracciones XXII, XXIII y XXIV y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 5; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 6, se adiciona el artículo 6 Bis, se reforma el tercer párrafo del artículo 15, se adicionan los artículos 15 Bis y 15 Ter; se reforma la fracción XIX, se adicionan las fracciones XX y XXI, recorriéndose la actual fracción XX para pasar a ser fracción XXII del artículo 34; se adiciona el artículo 34 Bis; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36; se reforman los artículos 39 y 41; se reforma el primer párrafo, la fracción XII y se adiciona la fracción XIV al artículo 43; se reforma la fracción III del artículo 44; se adicionan los artículos 49 Bis y 49 Ter; se reforman los artículos 56, 59 y 63, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	263	20/II/2015
Se reforman los incisos g) y h), y se adiciona el inciso i) a la fracción I; se reforma la fracción VIII; se adicionan las fracciones XV y XVI, y se adiciona un último párrafo, todos al artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	305	9/X/2015



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX denominado "De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos", que contiene los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater y 56 Quinquies, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	509	18/VII/2017
Se adiciona el artículo 17 Bis; se reforman la fracción VIII del artículo 34; la fracción VIII del artículo 44, se adiciona el artículo 47 Bis, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	522	11/IX/2017
Se reforma las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 65; se adiciona un segundo párrafo artículo 76, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	47	1/III/2019
Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV, recorriéndose las actuales fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI para pasar a ser las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, todas del artículo 5; se reforman las fracciones I y VI del artículo 56 bis; se reforma la fracción VIII del artículo 67; se modifica la denominación del Capítulo II de la Sección Quinta, se adiciona el artículo 74 bis y se reforma el artículo 75, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	48	1/III/2019
Se reforma la fracción II del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	56	22/IV/2019
Se reforman los incisos f), g), h) y se adiciona el inciso i) a la fracción XIV, del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	111	14/XI/2019
Se reforma la fracción VII del artículo 61; se adiciona la fracción VI al artículo 65; se crea la sección Sexta denominada De la		



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Contraloría Interna que contiene los artículos 75 bis, 75 ter, 75 quater y 75 quinquies de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	230	9/junio/2020
Se reforma el Capítulo Único del Título Primero para pasar a ser el Capítulo I; se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 5; el Capítulo II denominado "Del Parlamento Abierto" del Título Primero conteniendo los artículos 10 bis al 10 octies, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán.	231	9/junio/2020
Se adiciona el Capítulo II BIS denominado "De las Sesiones fuera del Recinto Legislativo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación", que contiene los artículos 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies, 15 Nonies, todos a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán al Título Segundo Instalación y funcionamiento del Congreso.	260	22/julio/2020
Se deroga el inciso h) de la fracción V; se modifica la denominación de la fracción XVI para pasar a ser Comisión Permanente de Juventud, Cultura Física y Deporte, adicionándose los incisos e), f) y g); se adiciona la fracción XVII de Turismo y Promoción Internacional; se adiciona la fracción XVIII de Desarrollo Humano e Inclusión de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad; y se recorre el último párrafo, todo del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	490	22/abril/2022
Se reforma el artículo 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	621	21/abril/2023
Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; se reforma la fracción XI del artículo 67 y, a su vez, se modifica el párrafo primero del		



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
artículo 78, al cual se le adiciona un párrafo segundo, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	682	9/octubre/2023
Se adiciona el artículo 17 Ter, se reforman las fracciones XXI, XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 34; se reforman las fracciones I en su inciso a, XIII y XVI en sus incisos e y f, del artículo 43; se adiciona la fracción XII al artículo 44; se reforman las fracciones VIII y XV del artículo 61; se reforman las fracciones XXI, XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 75 quáter, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	S/N	13/enero/2026